



UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS

CARRERA DE DERECHO

TRABAJO DE TITULACIÓN PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO
DE ABOGADO

TÍTULO: “LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE
LIBERTAD DENTRO DE LOS CENTROS DE REHABILITACIÓN
SOCIAL EN EL ECUADOR. ESTUDIO DE CASO”

AUTOR: GABRIELA NICOLE AGUILAR RUBIO

31 DE MARZO, 2017

CESIÓN DE DERECHOS

DECLARACIÓN JURAMENTADA Yo, GABRIELA NICOLE AGUILAR RUBIO, declaro bajo juramento que el trabajo aquí descrito es de mi autoría, que no ha sido presentado previamente para ningún grado o calificación profesional; y que he consultado las referencias bibliográficas que se incluye en este documento. A través de la presente declaración cedo mis derechos de propiedad intelectual correspondientes a este trabajo, a la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK ECUADOR, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su Reglamento y por la normatividad institucional vigente.

.....

GABRIELA NICOLE AGUILAR RUBIO

171918298-0

DEDICATORIA

A mi familia, por ser quienes me alientan a seguir siempre adelante.

A mis padres, que sin su apoyo y amor, nada sería posible. Este es nuestro logro.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	II
CAPITULO 1: LA FINALIDAD DE LA PENA Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. ACERCAMIENTOS TEÓRICOS	1
Acercamientos teóricos sobre la función de la pena	1
Derechos de las personas privadas de la libertad	8
CAPITULO 2 : MODELO DE GESTIÓN PENITENCIARIA EN EL ECUADOR	22
Sistema penitenciario	22
CAPÍTULO 3: TORTURA, TRATOS CRUELES E INHUMANOS Y EL USO DE LA FUERZA. UN ANÁLISIS DE CASO DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL SIERRA CENTRO SUR “TURI”	36
Tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes.	36
Uso de la Fuerza	41
Hábeas Corpus	44
El Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur “Turi”	50
Problema Jurídico a resolver	52
Caso “el Turi”	52
CONCLUSIONES	60
BIBLIOGRAFÍA	65
ANEXOS	

INTRODUCCIÓN

Desde que el hombre empezó a vivir en sociedad, se vio necesario el castigo para aquellos que atentaran contra la seguridad de la misma. Dichos castigos iban desde penas físicas, aislamiento, muerte o expulsión de la comunidad, como aun lo podemos evidenciar con algunas de nuestras comunidades indígenas. El derecho fue regulando no solamente la vida en colectivo, sino también las normas a seguir en caso de que alguien violente la seguridad de todos. El sistema penitenciario en particular, nace para organizar y controlar la venganza privada, dándole al Estado la potestad de disponer, dentro de ciertos límites, de quienes quebranten la ley.

Por muchos años, el sistema penitenciario ha sido sinónimo de abandono, por lo menos en América Latina. Todo el tiempo se ha evidenciado que existe una deshumanización de la persona que se encuentra cumpliendo una condena dentro de un centro de rehabilitación, lo que ha hecho que la sociedad no de importancia al olvido, anulación de derechos y en general a todas las situaciones que rodean a estas personas. A pesar de que existen organismos internacionales que han tratado de regularizar la vida dentro de estos centros, con el objetivo de salvaguardar la dignidad de los privados de libertad, constantemente surgen nuevos casos de violaciones de sus derechos.

En los últimos años, Ecuador ha emprendido una importante reforma de su sistema penitenciario, teniendo muchas voces a favor y en contra, pero como todo proceso de cambio, éste no ha estado exento de dificultades, no solo por la envergadura de la transformación sino por problemas de implementación. Un caso paradigmático es el que aconteció en el Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur, “El Turi”, en donde

varias personas privadas de la libertad (PPL) fueron víctimas de un procedimiento policial en el que, luego se determinó, hubo violación de Derechos Humanos.

Aunque es el único caso que se ha publicado desde que se inició con el nuevo modelo de gestión penitenciaria en el Ecuador, pienso que no es el único, y que son la muestra de las tensiones, normativas y sociales que se presentan al momento de un cambio de modelo.

Siendo que este nuevo modelo proclama por sobre todos sus principios el respeto a la dignidad de las PPL, es decir a sus derechos fundamentales en el proceso de rehabilitación, nos encontramos con situaciones como esta. Esto implica una serie de interrogantes, algunas de las cuáles espero solventar en esta investigación.

Algunas de las interrogantes que me he planteado para el desarrollo del presente trabajo son: ¿Cuáles son las dificultades que enfrenta la implementación del nuevo modelo de gestión penitenciaria en el Ecuador? ¿Cuáles son las finalidades de la pena que están detrás del nuevo modelo? ¿Este cambio privilegia el respeto a los derechos humanos de las PPL?

He escogido este tema no solo por el impacto social que significó el caso de El Turi, como se lo conoce, sino porque me parece importante verificar los verdaderos avances en el modelo de rehabilitación, puesto que el anterior no cumplía con los mínimos estándares internacionales.

El propósito principal de esta investigación es Estudiar el nuevo modelo de gestión penitenciaria y sus problemas de aplicación desde la perspectiva de los derechos humanos de las PPL

Para este fin nos hemos apoyado en diversos desarrollos teóricos, en primer lugar, las teorías sobre la pena, principalmente en tres teorías básicas: la retribucionista, la de la prevención y la de ejecución, además he tomado en cuenta la perspectiva de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, haciendo un análisis de cómo dicha teoría ha sido base para la construcción del nuevo modelo. Respecto al primer punto de las teorías referentes a la finalidad de la pena, hay que anotar que los mencionados acercamientos dejaban de lado la realidad de la sociedad ecuatoriana actual, por lo que fue necesario aportes personales para completar el modelo de análisis teórico.

El método utilizado en esta investigación es el hipotético deductivo, es decir el método científico, con un enfoque cualitativo, teniendo como principal técnica el análisis de caso; se escogió el caso de El Turi por ser el primer caso publicado y judicializado de violación de derechos humanos por parte de funcionarios estatales hacia los privados de libertad desde que se instauró el nuevo modelo de gestión penitenciaria. El tema resalta por ser una violación en colectivo, en donde hubo más de 200 víctimas, sin embargo solo 13 PPL iniciaron acciones legales, reflejando el miedo y subordinación que aún existe en los centros de rehabilitación social por la presencia de relaciones de poder.

Este trabajo se divide en tres partes. La primera es un acercamiento meramente teórico a los ejes fundamentales del caso, seguido por una breve explicación del modelo de gestión penitenciaria del país, finalizando con el estudio del caso en concreto, indicando qué sucedió y cuál fue la respuesta que dio el Estado frente al mencionado acontecimiento.

CAPITULO 1: LA FINALIDAD DE LA PENA Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. ACERCAMIENTOS TEÓRICOS

1.1 Acercamientos teóricos sobre la función de la pena

A lo largo de la historia, se ha planteado una cuestión acerca del sentido, legitimación y límites de la pena estatal, produciéndose un intenso debate, en donde algunos opinan que la pena o el encarcelamiento sólo deben utilizarse para castigar a aquel que violentó la ley. Otros insisten en que el propósito principal es no sólo disuadir a quienes han delinquido para que no cometan nuevos delitos, sino también disuadir a la sociedad en general que puede estar tentada de cometer algún acto en contra del derecho. Otra perspectiva es que se encarcela o se castiga a una persona con el fin de reformarla o rehabilitarla, es decir, durante su estancia en la cárcel se da cuenta que delinquir está mal y empieza a aprender cosas que le ayudaran a vivir en el marco de la ley cuando recobre su libertad. Ante ello, Cury indica que “(...) la pena tiene por finalidad primordial la prevención general mediante la amenaza de quien infrinja determinados mandatos, lesionando o peligrando un bien jurídico, sufrirá un mal que no podrá exceder del injusto culpable en que incurrió y cuya ejecución tiene que procurar evitar perturbaciones accesorias de su desarrollo personal y su capacidad de reinserción en la convivencia” (Cury; 2009: 76)

Y así como lo cuestiona Claus Roxin ¿cómo y bajo qué presupuestos puede justificarse que el grupo de hombres asociados en el Estado prive de libertad a alguno de sus miembros o intervenga de otro modo, conformando su vida, en su existencia social? (Roxin; 2004:11)

A continuación, expondré las tres principales teorías que orbitan el tema de la función de la pena.

1.1.1 Teoría retribucionista

Una de las primeras respuestas la encontramos en la “teoría de la retribución”, en la cual el sentido de la pena radica en que la culpabilidad del autor sea compensada mediante la imposición de un mal penal. Todo esto basado en la idea de la justicia, (Roxin; 2004: 12) entendiéndolo como justicia a la justa pena impuesta por el Estado como respuesta a un delito cometido. Carlos Parma, cita a Jakobs, indicando que este fenómeno se denomina como “la irracional secuencia de dos males”, con la que afirma que la pena es un mal con el que se paga otro mal (Parma; 2004: 48) teniendo como resultado un círculo controlado y regulado por el Estado, siendo éste el único que pueda imponer un “mal normado”.

Así mismo, Zaffaroni indica que “para Hegel, la pena se imponía como una necesidad lógica de carácter retribucional: si el delito es la negación del derecho, la pena es la negación del delito y la pena sería la afirmación del derecho” (Zaffaroni; 1991: 230). Esta concepción del delito fundamenta el carácter necesario de la pena, respondiendo a la intuición de que la negación del derecho por el hecho delictivo debe recibir una respuesta, a fin de restaurar la vigencia del derecho a través de la verificación de su eficacia con la imposición de la pena. Además, esto es consistente con la naturaleza del derecho penal como derecho público, de modo que la pena reacciona a las lesiones del derecho, como expresión de la voluntad de la sociedad (Serra; 2015: 6). Parma vuelve a mencionar a Hegel, quien sustentó que la razón de ser de la pena es la restauración del orden jurídico conculcado, el restablecimiento del derecho, aunque no negó los fines de la intimidación y la enmienda (Parma; 2004: 51); estos dos últimos factores se los observa al momento en que la pena ya se encuentra en plena ejecución, es decir, cuando el delincuente se encuentra encarcelado, pues será el Estado quien tenga la potestad de intimidar a quien quebrantó la ley para poder enmendar su error.

Esta pena o castigo, es una retribución de la culpabilidad por el hecho delictivo, no es absoluta, sino funcional, en cuanto que esté dirigida a cancelar o saldar, la perturbación social provocada por el hecho (Peñaranda; 2000: 297), es decir, la pena no puede ser arbitraria sino debe ser una estricta y necesaria respuesta ante el mal ocasionado, por ende solo puede ser impuesta siempre y cuando la sociedad haya sido afectada de alguna manera. Continúa Parma citando a Jakobs cuando afirma que “la pena no es una lucha contra algún enemigo; tampoco sirve para el establecimiento de un orden deseable, sino solo al mantenimiento de la realidad social” (Parma; 2004: 55). De esta manera, basándonos en la teoría de la retribución, la pena no es sino la manera de restablecer un orden, de hacer justicia, de afirmar el derecho. Es el instrumento por el cual el Estado puede reafirmar su poder, pues él es único apto y autorizado para juzgar y hacer cumplir lo juzgado.

Sin embargo, al hablar del restablecimiento del orden podemos dejar fuera del ámbito de protección a ciertos bienes jurídicos protegidos, pues no se individualiza el impacto del daño, sino se supone que el daño ha sido a toda la sociedad. Por ende dentro de esta teoría, no cabría el concepto de delitos de acción penal privada. Sin embargo, encontramos en esta teoría la principal función de la pena, en donde su aplicación o su fin se pueden extender según la interpretación del Estado.

1.1.2 Teoría de la prevención: especial y general

La segunda solución para nuestra pregunta es la “teoría de la prevención especial y general”. Esta, a diferencia de la primera, no quiere retribuir el hecho pasado, sino que encuentra la justificación de la pena en que debe prevenir nuevos delitos, tanto del autor como de otros dentro de la misma sociedad. De cierta forma, se espera que no se delinca por el miedo a la pena, teniendo a la intimidación como primer aliado. Como lo afirma

Roxin, siguiendo el criterio del penalista Franz V. Liszt, esto puede ocurrir de tres maneras: “corrigiendo al corregible con la resocialización; intimidando al que todavía es intimidable; y, finalmente, haciendo inofensivo mediante la pena de privación de libertad a los que ni son corregibles ni son intimidables (Roxin; 2004: 15). La manera de hacer inofensivo a quien haya delinuido es alejándolo totalmente de la sociedad, pero por un tiempo extenso o indefinido. De esa manera tenemos un derecho penal preventivo, de seguridad y corrección.

“Debemos distinguir primero la prevención general, que se dirige a la sociedad que no ha delinuido, es decir, a quienes honran el ordenamiento jurídico (...) aquí, la pena se concibe como una comunicación o advertencia a la sociedad. (...) Ahora, la preventiva especial indica que la pena se encamina a evitar lo que pueda suceder en el futuro, a prevenir la reincidencia delictiva, dirigido a quienes han delinuido (...)” (Serra; 2015: 10). De esa manera vemos las dos esferas que rodean a la presente teoría, una en donde la intimidación mediante el ejemplo para dirigirla a la sociedad, mientras que la otra se centra en quien ya cometió un delito y se encuentra cumpliendo una pena.

La teoría de la prevención especial es de las más criticadas dentro de la doctrina. El primer punto de crítica es la manera en que ésta prevención pueda socializarse a través del aparato estatal. Para poder desplegar esa prevención generalizada, se debe ir en paralelo a otros sistemas de control social. De esta manera se deben unificar los fines que persiguen el sistema penal y los de control social. “La coincidencia entre el sistema penal y los demás sistemas de control es solo un modelo ideal, que no siempre se da en la realidad” (Muñoz; 2013a: 48).

El segundo punto se refiere a la afirmación de que aun en delitos más graves, no se tendría que imponer una pena si no existe peligro de repetición. Es decir, mientras más

incidencia de un delito mayor es la pena. Pero los delitos que casi no se cometen deben tener una pena menor. Esto regulado por el criterio de repetición y no de gravedad (Roxin; 2004: 17). Así, un delito poco común tendrá una pena menor, mientras que aquellos frecuentes tendrán una mayor; todo esto independientemente de la gravedad del delito.

El tercero, de acuerdo a Muñoz Conde, hace referencia a que “el mejor efecto preventivo general que pueden tener las normas penales es (...) el que se deriva de la rapidez y certeza en la aplicación de las sanciones penales. De la prontitud en el esclarecimiento de los delitos y el castigo de sus autores depende mucho que las normas penales puedan motivar el comportamiento de los ciudadanos y fortalecer su confianza y respeto por el derecho (...)” (Muñoz; 2013b: 272). Es decir, para que en verdad exista una prevención, la sociedad debe confiar en su sistema de justicia, debe comprobar que éste es ágil y efectivo, sin embargo, vemos que en la sociedad actual, no hay ese nivel de confianza en el sistema de justicia.

La objeción más importante es “¿cómo puede justificarse el que se castigue al individuo no en consideración a él mismo, sino en consideración a otros? Aun cuando fuera eficaz la intimidación, es difícil comprender cómo puede ser justo que se imponga un mal a alguien para que otros omitan cometer ese mal” Roxin nos menciona que Kant criticaría esta teoría por atentar contra la dignidad humana, e indica que el individuo no puede “ser manejado nunca como medio para las intenciones de otro con los objetos e intereses de terceros” (Roxin; 2004: 18)

Ante esto, vemos un poder de intimidación del Estado inmensurable, donde infundir miedo a terceros es la respuesta para la búsqueda de la paz social.

1.1.3 Teoría de la ejecución

Finalmente, como tercera respuesta, vemos a la “teoría de la ejecución o resocialización”. Ésta teoría tiene como base otra pregunta: ¿de qué manera es que se reafirma el ordenamiento jurídico con una pena? A esto el mismo Roxin puede contestar, asegurando que al momento que el autor del delito es sentenciado, su pena se basa en la idea de rehabilitación, en aquel deseo estatal de que cuando la pena sea cumplida el individuo pueda salir y no volver a violentar el derecho, no por miedo, sino por convicción, pues ya se ha enmendado y ha aceptado la realidad social en la que vive.

Nos enfocamos ahora en el autor del delito, teniendo como fin durante su condena la rehabilitación, la reeducación sobre los valores y normas básicas dentro de la sociedad. La ejecución constituye un pilar para la vida en sociedad y justifica a la pena solamente si tiene como contenido la reincorporación del delincuente a la comunidad. Ante esto, Jean Pierre Matus Acuña añade que, saliendo de lo teórico y focalizándonos en lo empírico, “la “resocialización” no parece ser el único propósito real de los sistemas penitenciarios, como lo demuestra su funcionamiento, especialmente en América Latina. Pero con independencia de su falta de adecuación con fundamentos ideales y del grado de cumplimiento de las expectativas de resocialización, lo cierto es que el internamiento en prisión si cumple una función empírica y normativamente constatable: (...) la incapacitación de los condenados para la comisión de nuevos delitos en el medio libre durante un tiempo determinado” (Matus; 2014; 64). Es decir, más allá de pensar en una rehabilitación, se piensa en una segregación o destierro de quien comete un delito, evitando que vuelva a delinquir mientras dure su condena.

Esta teoría es realmente una utopía, que quizás con el paso de tiempo y mayor regulación gubernamental pueda convertirse en algo factible. Si bien es cierto, la rehabilitación es lo que más se busca dentro de un centro penitenciario, las condiciones del día a día no lo permiten, dando como resultado una desviación de la voluntad Estatal; ya no se busca una rehabilitación sino un alejamiento de quien delinque de la sociedad.

1.1.4 Algunos apuntes críticos

Ahora, si bien las tres teorías expuestas tienen puntos notablemente buenos, también tienen puntos que las debilitan. Pensar en un trabajo conjunto de las tres sería una tarea difícil, pero el exponer una cuarta teoría para la búsqueda del verdadero fin de la pena sería lo idóneo. En lo personal no pienso que haga falta una cuarta teoría para encontrar el fin de la pena, sino creo que se debería pulir a una de ellas, adecuarla a la realidad y poder implementarla.

Después de una revisión de los tres fines planteados, estoy plenamente convencida de que la tercera teoría es la correcta, o la que más se acerca a mi manera de pensar. Aun así no puedo quitar lo cierto y acertado de las dos anteriores, pues también tienen en sí la esencia de la pena. A pesar de que con anterioridad afirmé que la rehabilitación es una utopía, aún creo en ella, dejando de lado a aquellos que aun con una excelente rehabilitación definitivamente no puedan volver a reintegrarse a la sociedad. Esta resocialización puede ser lograda si el sistema se encarga de cumplir con los lineamientos mínimos internacionales para el trato de las personas privadas de libertad, si no se olvidan de mantener la dignidad de la persona. Pero sobretodo, estimo que aunque el Estado realice acciones afirmativas a favor de las personas privadas de libertad, estas no conllevan únicamente a la promulgación de leyes o a la modificación

de instituciones del Estado, sino al trabajo conjunto del aparato estatal con la sociedad, con el propósito de erradicar las ideas de desigualdad y de fomentar una verdadera inclusión en la sociedad.

1.2 Derechos de las personas privadas de la libertad

Ferrajoli nos indica que “los derechos humanos son aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos”, añadiendo que la única condición para que un derecho humano pueda ser considerado como tal, es que el individuo esté dotado del estatus de persona humana. Es decir, todo aquel espécimen del género humano tiene derechos intrínsecos de su ser, dejando de lado todo tipo de categorización normativa. Por tal razón, la aplicación de estos derechos está transversalizada por un principio esencial de igualdad y no discriminación, para evitar situaciones de exclusión al momento del reconocimiento y ejercicio de los mismos. (Ferrajoli; 2001: 19)

“De la igualdad de los miembros del género humano se deduce la necesidad de un trato mutuo respetuoso, garantizado en particular por las herramientas jurídicas que son los derechos humanos.” Al decir que el ser humano es digno se le atribuye un valor intrínseco, es decir real y necesario, por tanto, es digno por su mera condición y no debe demostrar su dignidad ni el reconocimiento a los demás (Pele, 2006: 2).

A pesar de la constante afirmación a través de la doctrina y de la ley acerca de la dignidad de todo ser humano, y por consiguiente la inmediata igualdad entre todos, en pleno siglo XXI sigue existiendo, y lo que es peor, sigue conviviendo entre nosotros aquella conducta discriminatoria ante lo que nos parece diferente o inferior. Pasa tan desapercibida que la tomamos como una conducta normal. Pero, ¿qué sucede con las

personas privadas de libertad? ¿La discriminación es parte de su pena? ¿Los derechos humanos son aplicables solamente para “las buenas personas”?

1.2.1 La discriminación de las personas privadas de libertad

Al referirnos a discriminación en general, estamos indicando un trato diferenciado, excluyente e injusto que no tiene ningún tipo de justificación. Podemos encontrarnos, entre otras, con discriminación directa, indirecta, legal o sistemática, dependiendo de cómo se esté desarrollando la misma.

Desde el 2008, las personas privadas de la libertad han sido consideradas dentro del grupo de personas de atención prioritaria para el Estado, pues se encuentran en una situación de vulnerabilidad por una discriminación sistemática¹ constante, en donde la errónea idea de que ellos han perdido todos sus derechos ha sido la pauta para justificar la violación de los derechos. De esa manera, el Estado intenta desterrar la discriminación dirigida a este grupo, mediante la aplicación de acciones positivas encaminadas a la dignificación de los privados de libertad.

Al afirmar que existe discriminación por parte de la sociedad, no solo estamos indicando que terceros ajenos a su realidad lo hacen; existen también casos en donde los mismos entes estatales lo hacen, incluso sus propios familiares tienden a adoptar conductas discriminatorias. Así como indica Tania Cedeño, estas variantes de discriminación se las denominan “manifestaciones discriminatorias”, y entre ellas podemos encontrar:

¹ Actos, costumbres o prácticas que están fuertemente arraigadas en una sociedad y por lo tanto, son difíciles de cambiar. La normalización de las conductas discriminatorias en la estructura social ha posibilitado el fortalecimiento del poder construido desde una visión de desvalorización del ser humano. (Comité DESC; 2009: 12)

- “Desprecio de sus familiares y amigos. Los familiares de los detenidos tratan de alejarse, con el pretexto de no verse involucrados posteriormente.” (Cedeño; 2001: 254) Si bien es cierto, no todos los familiares y conocidos de las personas privadas de libertad los abandonan, muchos sí lo hacen. En ocasiones, este abandono está basado en la discriminación o en el estigma de “tener alguien adentro”, otras veces el abandono es consecuencia del desconocimiento procesal, de cómo se maneja el tema de visitas y demás factores.

Las familias de las personas encarceladas tendrán que involucrarse en los procedimientos que se dan en estas instituciones. En muchos casos, además, las familias se enfrentan a un desconocimiento total de las rígidas reglas que imperan en el mundo penitenciario. Los miembros de la familia tendrán que aprender a moverse en un nuevo escenario, con nuevas relaciones, nuevas normas y nuevas problemáticas. (García; 2006: 23).

Esto se intensifica cuando el privado de libertad es extranjero o de una provincia lejana al centro de rehabilitación.

- “La sociedad en general vive indiferente ante este sector y al contrario los grupos de poder solicitan endurecimiento de penas.” (Cedeño; 2001: 254) En este ámbito vemos que impera un contexto de la teoría de la prevención, en donde se supone que al endurecer las penas para determinados delitos, el índice de delincuencia bajará, sin embargo no se toma en cuenta a quienes se encuentran ya en un centro de rehabilitación, quienes no aceptan como respuesta un endurecimiento de penas.
- “Dentro de los Centros, existe una desigualdad social y económica, que crea una brecha marcada entre grupos de internos/as y que constituye una fuente permanente de discriminación y conflictos (étnicos, personales, económicos, etc.)” (Cedeño; 2001: 254 – 255), en este caso, la discriminación viene de los mismos privados de libertad, en donde las relaciones de poder dentro de los

centros fomentan una “pirámide social”, dejando de lado y en total abandono a aquellos que no pueden pagar por protección o por condiciones de vida, dentro de lo posible, más cómodas.

- “Existe una insuficiencia de servicios básicos como los de salud, educación, trabajo, atención legal, etc.” (Cedeño; 2001: 255) Es decir, los ejes para la rehabilitación o resocialización no son atendidos, teniendo como consecuencia un modo de vida que no cumple con las condiciones de dignidad.
- “El presupuesto del Estado destinado para este sector es mínimo, así por ejemplo la comida nunca alcanza en las cárceles” (Cedeño; 2001: 255) y la infraestructura es muy precaria. Afirmando el olvido del que son víctimas aquellos privados de libertad, esto se puede constatar en el presupuesto nacional destinado a los sistemas penitenciarios, en el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas; emitido en 2011, considerando los presupuestos del 2010:

Cuadro No. 1

PAIS	PRESUPUESTO
ARGENTINA	Servicio Penitenciario federal. 0.56%
CHILE	Gendarmería de Chile. 0.79%
COLOMBIA	Instituto Nacional Penitenciario 0.68%
ECUADOR	0.33%
PERÚ	0.38%
URUGUAY	0.21%
VENEZUELA	0.25%

Fuente: Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Párrafo 63. <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/PPL2011esp.pdf>

El citado informe arroja cifras en donde el sistema penitenciario no cuenta ni siquiera con el 1% de su presupuesto nacional, siendo Chile, con el 0.79% el país de la región que mayor presupuesto tiene para el sistema.

- “La infraestructura existente es pésima y degradante, casi siempre viven en hacinamiento” (Cedeño; 2001: 255). Este es el mayor y la base de todos los demás problemas que encontramos en el sistema penitenciario. En el Informe de la Comisión Interamericana de Derecho Humanos sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de 2011, encontramos cifras alarmantes:

Cuadro No. 2

PAIS	CAPACIDAD DE ALOJAMIENTO
ARGENTINA	10,337 plazas, y 9,426 internos.
BOLIVIA	3,738 plazas y 7,700 internos.
CHILE	41,245 plazas y 66,120 internos
PERÚ	24,894 plazas y 44,760 internos
VENEZUELA	21,455 plazas y 38,126 internos

Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Párrafo 450.
<https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/PPL2011esp.pdf>

- “El abuso de poder por parte de los guías y las autoridades de los centros, que en su forma más común se concreta en la falta de comunicación, el irrespeto a sus demandas y necesidades y el trato despectivo y humillante” (Cedeño; 2001: 255). Ya que los guías penitenciarios, o quienes estén a cargo de su seguridad,

son los principales actores en representación del Estado dentro de un centro de rehabilitación, ellos son quienes tiene el papel de cumplir y respetar los derechos humanos de los privados de libertad, al mismo tiempo ellos son los que deben mantener el orden dentro del centro, evitando violaciones de derechos tanto externas como internas.

La CIDH indica “que esta realidad estacionaria es el resultado de décadas de desatención del problema carcelario por parte de los sucesivos gobiernos de los Estados de la región, y de la apatía de las sociedades, que tradicionalmente han preferido no mirar hacia las cárceles. Así, los centros de privación de libertad se han convertido en ámbitos carentes de monitoreo y fiscalización en los que tradicionalmente ha imperado la arbitrariedad, la corrupción y la violencia” (CIDH; 2011: 2).

1.2.2 Reglamentación para el tratamiento de Personas privadas de la libertad por parte del Estado

Ahora, en el siglo XXI sigue existiendo una preocupación por el justo y digno trato para las personas privadas de la libertad por parte del Estado, y es que el hecho de que las personas en custodia del Estado se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, sumado a la frecuente falta de políticas públicas al respecto, ha significado que las condiciones en las que se mantiene a estas personas se caractericen por la violación de sus derechos humanos. Por lo tanto, para que los sistemas penitenciarios, y en definitiva la privación de libertad como respuesta al delito, cumplan con su finalidad esencial, es imprescindible que los Estados adopten medidas concretas orientadas a hacer frente a estas deficiencias estructurales.

En este marco, los diferentes instrumentos de derechos humanos, desde la Declaración Universal de Derechos Humanos hasta varios textos específicos como las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, ofrecen un conjunto de normas para guiar a cada Estado en el cumplimiento de sus funciones en materia penitenciaria mediante políticas y prácticas que sean legítimas, humanas y disciplinadas. Los mencionados instrumentos ofrecen un conjunto amplio de salvaguardias para la correcta protección de los derechos de las personas privadas de la libertad, su contenido constituye la base fundamental para organizar cualquier régimen penitenciario. En ellos se afirma en reiteradas ocasiones que toda persona privada de su libertad, independientemente del tipo de delito que ha cometido, debe ser tratada con respeto a su dignidad humana en relación con las condiciones de detención. Se ocupan del trato y disciplina, contacto con el exterior, salud, clasificación y separación, quejas, registros, trabajo y actividades de ocio, religión y cultura (Pásara; 2012: 407). En esta ocasión el objeto de estudio serán las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

1.2.3 Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

Desde el 07 de octubre del 2015 también conocidas como “las reglas Nelson Mandela”, fueron adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delitos y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955.

El objetivo de dichas reglas no es el de indicar un modelo estrella de trato penitenciario, sino únicamente establecer los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de las personas privadas de libertad, teniendo en cuenta la constante evolución de las mismas y de conceptos y prácticas con miras a la protección de derechos humanos. Estos lineamientos están conducidos a una aplicación imparcial y universal, sin diferenciaciones de trato fundados en prejuicios,

principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera (Pásara; 2012:408). Afirmando de esta manera el principio de igualdad y no discriminación, poniendo énfasis en la dignificación de la persona.

Éstas reglas mínimas deben ser aplicadas a las personas privadas de la libertad no por su condición de delincuentes, sino por su condición humana, ya que la temática de los derechos humanos no admite excepciones de ninguna naturaleza, no podemos separar los derechos humanos de las víctimas, de los delincuentes, o únicamente los de las personas correctas. (Graciano; 2013: 30).

Para fines investigativos he organizado las reglas y principios de la siguiente manera:

- Reglas de aplicación general.

Las reglas deben ser aplicadas con imparcialidad; sin diferenciación alguna. Se debe respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo al que pertenezca la PPL.

En todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro para cada detenido que indique: a) Su identidad; b) motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso; c) El día y la hora de su ingreso y de su salida.

Ninguna persona podrá ser admitida en un establecimiento sin una orden válida de detención, cuyos detalles deberán ser consignados previamente en el registro.

Sobre la separación de las PPL por categorías, éstas deberán ser alojadas en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que: a) Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta

donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado; b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena; c) Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separadas de los detenidos por infracción penal; d) Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos.

- Servicios básicos: infraestructura, camas, baños, ropa, salud, alimentación, servicio médico, etc

Las PPL deberán tener una infraestructura adecuada para su desarrollo dentro de los centros de rehabilitación. Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si no es posible, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual.

En todo lugar se debe observar lo siguiente: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y debe entrar aire fresco; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda tomar un baño a una temperatura adaptada al clima, por lo menos una vez por semana en clima templado.

Se exigirá un buen aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza. Se facilitará medios para el cuidado del

cabello y barba, a fin de que se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de sí mismos.

En cuanto a su vestimenta, toda PPL a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima, éstas no deberán ser degradantes ni humillantes. Deberán estar limpias y mantenidas en buen estado.

Para su comodidad al momento de descanso, cada PPL dispondrá de una cama individual y de ropa de cama suficiente, mantenida y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.

En lo referente a su nutrición, toda PPL recibirá una alimentación de calidad, bien preparada, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y sus fuerzas. Toda PPL deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

Todo centro de rehabilitación dispondrá de los servicios de un médico calificado. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y tratamiento de enfermedades mentales. Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional. Además, toda PPL debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las PPL embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Cuando se permita a las madres conservar su niño dentro del centro,

deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.

El médico deberá examinar a cada PPL tan pronto sea posible después de su ingreso y tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de alguna enfermedad y tomar las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de las PPL sospechosas de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas. Así mismo, el médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a: a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos; b) La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos; c) Las condiciones sanitarias; d) La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos.

- Actividades físicas, entretenimiento, religión.

La PPL deberá disponer, si el tiempo lo permite, de mínimo una hora al día de ejercicio físico adecuado al aire libre. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

Para fines educativos y de recreación, cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de PPL, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos.

Si el centro de rehabilitación contiene un número suficiente de PPL que pertenezcan a una misma religión, se nombrará o admitirá un representante autorizado de ese culto. El representante autorizado deberá ser autorizado para organizar periódicamente servicios religiosos. Nunca se negará a una PPL el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión. Y, a la inversa, cuando una PPL se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar en absoluto su actitud. Dentro de lo

posible, se autorizará a toda PPL a cumplir los preceptos de su religión y tener en su poder libros de instrucción religiosa.

- Disciplina, reclamos, traslados, etc.

El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común. Ninguna PPL podrá desempeñar en los servicios del establecimiento un empleo que permita ejercitar una facultad disciplinaria.

La ley o el reglamento respectivo determinará en cada caso: a) La conducta que constituye una infracción disciplinaria; b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar; c) Cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones. Nadie será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido presentar su defensa.

Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias. En cuanto a los medios de coerción, aquellos tales como esposas, cadenas y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones.

Estos medios sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos: a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad; b) Por razones médicas y a indicación del médico; c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales. Su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario.

Sobre la Información y derecho de queja de las PPL, a su ingreso cada uno recibirá información sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se le haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas; y cualquiera otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones. Toda PPL deberá tener la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento, la misma deberá ser examinada sin demora, dándose respuesta en su debido tiempo.

Acerca del contacto con el exterior, las PPL estarán autorizadas para comunicarse periódicamente con su familia y amigos, tanto por correspondencia como por visitas. Los extranjeros gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares.

En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de las PPL de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social. Cada centro deberá contar con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones de la PPL con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles.

En casos de fallecimiento de una PPL, o de enfermedad o accidentes graves, o de su traslado, el director informará inmediatamente al cónyuge, o al pariente más cercano y en todo caso a cualquier otra persona designada previamente.

Cuando las PPL son conducidas a un establecimiento o trasladadas a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad.

- Personal administrativo.

La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios. Ellos deberán trabajar exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales y por tanto la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente. Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas. Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

Ningún funcionario del sexo masculino penetrará en la sección femenina sin ir acompañado de un miembro femenino del personal. La vigilancia de las PPL del pabellón femenino será ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos. Sin embargo, esto no excluirá que funcionarios del sexo masculino, como médicos y personal de enseñanza, desempeñen sus funciones profesionales en establecimientos o secciones reservados para mujeres.

Los funcionarios no deberán recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán inmediatamente al director del establecimiento sobre el incidente.

CAPITULO 2 : MODELO DE GESTIÓN PENITENCIARIA EN EL ECUADOR

2.1 Sistema penitenciario

A lo largo de la historia, se ha visto la necesidad de mantener un orden dentro de la sociedad, teniendo como resultado la figura del castigo para aquellos que vayan en contra de este orden, en contra del derecho. Dichos castigos fueron evolucionando, pues empezaron con penas físicas, aislamiento del delincuente, e incluso la “eliminación” de aquel. Para esto, el derecho empezó no solo a regular la vida en colectivo, sino también lo que sucedía si alguien llegaba a atentar contra su seguridad. Es así que surge el sistema penitenciario, pues será el que organice, controle y regule la potestad que tiene el Estado sobre aquellos que delinquen.

Para Foucault, la prisión es el resultado de la mezcla entre el humanismo y las necesidades del poder, ocasionadas por el surgimiento de una nueva clase social y una nueva forma de riqueza: “(...) Los sectores pobres de la población, tienen ahora una especie de contacto directo con la riqueza. A finales del siglo XVIII el robo se hace muy común, y el gran problema del poder es instaurar mecanismos de control para la protección de una nueva forma material de la fortuna (...)” (Foucault; 1995: 113). La situación de la sociedad de aquella época daría lugar al surgimiento de un nuevo tipo de sociedad, denominada disciplinaria, caracterizada por la necesidad del Estado de vigilar al individuo para así proteger efectivamente la riqueza. El panóptico, por lo tanto, fue el medio que permitiría esta nueva forma social, extendida desde las fábricas para el control de la producción, hasta las prisiones para el control y estudio de los reclusos.

Para Foucault, la nueva dirección de las conductas criminales, originó la necesidad de concebir un nuevo sistema punitivo que se ajustara a las nuevas orientaciones criminales; se debía producir una nueva y más efectiva reacción estatal en contra de las prácticas delictivas. Esto dio nuevas formulaciones punitivas, como las de la

proporcionalidad entre delito y pena, y permitió la instauración de una nueva filosofía del castigo, caracterizada por la reducción de la crueldad, y que se arraigaría en la sociedad, permitiéndole una mayor efectividad y un mayor control sobre las conductas de los individuos. (Foucault; 1998: 91)

Varios han sido los tratadistas que han profundizado el tema del sistema penitenciario, todos tratando de encontrar una forma más justa de tratamiento para los prisioneros, además de economía para el Estado, quien es el responsable de su cuidado. En los últimos años se ha intentado buscar la fórmula exacta para que se pueda cumplir con una rehabilitación exitosa, procurando un trato humano para aquellos privados de libertad que se encuentran cumpliendo su condena, sin embargo, en muchas ocasiones nos topamos con un sistema olvidado y resignado, en donde los centros de reclusión son vistos como “basureros de personas”, tal como lo manifiesta el Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante la CIDH, en el 2011, en una visita a las cárceles de Bolivia (CIDH; 2011: 166).

En el siglo XVIII, las obras de Howard y Bentham, entre otros, tuvieron revolucionarias ideas que reclamaban una penalidad más justa y sobre todo, un sistema más humano y digno para aquellos que tenían la condición de prisioneros.

En 1776, John Howard, escribió un libro titulado *El Estado de las Prisiones*, en el cual se reflejaba un espíritu humanista para el trato de prisioneros, en donde sugería celdas individuales, separación de hombres y mujeres, trabajo dentro de la prisión, instrucción religiosa y alimentación (Caro; 2013: 150).

Bentham fue uno de los fundadores del Utilitarismo, tomando como punto de partida el principio de utilidad, en donde la pena no era más que la forma en la que el Estado encontraba la felicidad o perfección de la sociedad, siendo esta útil para ese fin último.

Así mismo indicó que para que la pena sea útil dentro de la sociedad carcelaria, ésta debía ser humana, es decir, no ir en contra de la persona ni fomentar el castigo indebido, sino debía procurar la “felicidad”² del reo. Además, desarrolló su proyecto tanto desde el punto de vista arquitectónico como penológico pues ideó un sistema para tener a los presos con seguridad, economía y al mismo tiempo trabajar en su reforma moral: El Panóptico. Adoptaba como principios básicos el respeto, severidad y economía, agregando la separación por sexo y distribución de los presos en distintos pabellones, además de la alimentación, higiene y vestido y solo de ser necesaria, la aplicación de castigos disciplinarios (Caro; 2013: 157).

Como jurisprudencia, podemos indicar que en el Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay, en la sentencia de 2 de septiembre del 2004, se indica que frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, pues las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para un desarrollo dentro del marco de lo regular. Es por ello que es el Estado quien debe garantizar que la vida de la persona privada de libertad se desarrolle en base a la rehabilitación, sin perder de vista el fin último que es la dignidad humana, y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse.

² Al hablar de felicidad, nos referimos al fin último de la persona, es decir, la realización personal dentro de la etapa que esté desarrollándose en su vida.

Además, como lo afirma Pérez Pinzón, “(...) de alguna manera, indirecta o directamente, el hombre que delinque es producto de la sociedad en la que nace. Por consiguiente, ésta debe responder por lo que le corresponde, por ejemplo, protegiendo al máximo los derechos del ofensor dentro del proceso penal”, teniendo un especial énfasis en el cumplimiento de la pena (Pérez; 2013:161). Este especial cuidado debe estar dentro de las obligaciones que tiene el Estado con miras al cumplimiento y protección de los derechos humanos.

2.1.1 Antecedentes del sistema penitenciario en Ecuador y el nuevo modelo de gestión penitenciaria

En el Ecuador, así como en toda nuestra región, el origen del sistema penitenciario se basó en procesos paralelos al surgimiento de las Naciones modernas, teniendo a su vez, un carácter ambiguo, con rasgos religiosos que se fueron institucionalizando con el tiempo. Podemos ver que en el Ecuador, el nacimiento de un verdadero sistema penitenciario se dio con el presidente García Moreno (1859 – 1875), caracterizándose por impulsar reformas que contribuyeran a una correcta sociedad católica, en donde el crimen no era un aspecto aceptable dentro de la misma, por ende debía ser desterrado. Basándose en esa afirmación, se comenzó en 1869 con la construcción del icónico Penal García Moreno, ubicado en aquel entonces, en una zona alejada de la ciudad. Dicho penal tomó como una clara referencia a las ideas filosóficas y arquitectónicas europeas del “panóptico” (Pontón y Torres; 2007: 56).

A pesar de que el Penal García Moreno fue una obra planeada, adecuada y oportuna, para la época, no todos los centros de rehabilitación del Ecuador contaban con las mismas características, algunos de ellos no eran más que casas modificadas y destinadas a ser cárceles.

Pontón y Torres, citan la obra de Amelia Maldonado, *La delincuencia de las mujeres*, al indicar que “(...) un ejemplo claro, del carácter improvisado del sistema penitenciario del Ecuador, se observa en el tratamiento de la delincuencia femenina, pues entrando al siglo XX todavía el Ecuador no contaba con una cárcel de mujeres y el manejo de las mujeres transgresoras no sólo tuvo múltiples y precarias localidades sino que estuvo a cargo de las religiosas del Buen Pastor el siglo XX (...)” (Pontón y Torres; 2007: 57)

Con el tiempo, la infraestructura fue adecuándose a la sociedad del momento, las cárceles se ampliaron, se construyeron algunas otras, pero no fue hasta 1970 que en verdad se dio un cambio en la arquitectura carcelaria. Aun así, podemos afirmar que el sistema de rehabilitación social ecuatoriano ha sido un espacio históricamente olvidado. Consumido por la corrupción, desorganización, ausencia de personal calificado, infraestructura inadecuada y sobretodo la falta de comprensión de que la persona privada de la libertad es el objetivo y finalidad del sistema. Todos estos factores constituyen un desafío Estatal al momento de la rehabilitación social.

El problema principal, según varios doctrinarios, es el uso abusivo de la privación de libertad como herramienta de control estatal, esto ha hecho que el sistema del Ecuador y de la región se encuentren en muy mal estado, lejos de las condiciones ideales para cumplir con el objetivo de la reinserción social. En los últimos 50 años, en el ámbito regional, se ha triplicado las tasas de prisionización. Esto dado principalmente por el aumento del delito, pues se magnifica el desarrollo de la guerra contra el narcotráfico (Marambio; 2014: 28 y 29).

En la Constitución del Ecuador del 2008, vemos un enorme avance en esta materia con respecto a anteriores, pues se constitucionaliza los derechos de las personas privadas de

libertad y los incluye en los grupos considerados como de atención prioritaria, todo esto con miras a la efectiva rehabilitación y reinserción social.

En el nuevo modelo de gestión penitenciaria, se ha entendido que las dificultades de una inclusión socio comunitaria de las personas privadas de libertad se encuentra en el modo en el que ellas son tratadas, de manera en que si se mantenía el antiguo régimen penitenciario, no se haría más que expresar y afirmar la indefensión de este grupo de atención prioritaria; situación que va totalmente en contra de los principios expresados en nuestra actual Constitución. Para combatir ello, se debe dejar de lado las nociones de castigo y segregación y afianzar los conceptos de justicia social y derechos humanos, sistematizándolos y materializándolos también para los privados de libertad. (Domínguez; 2014: 63)

Ahora bien, “si la cárcel es a todas luces un lugar perjudicial que deteriora los sentidos, pero no existe otra alternativa para solucionar los conflictos penales, es deber del Estado generar las políticas públicas correctas para que estos espacios generen un desarrollo humano. Justamente eso es lo que plantea la reforma penitenciaria emprendida en el Ecuador, con dos ejes fundamentales; la capacitación penitenciaria y la atención integral al privado de libertad” (Domínguez; 2014: 63). Siguiendo tal afirmación, el Ministerio de Justicia, derechos humanos y cultos, presentó el 8 de junio del 2015 la Tecnicatura en Seguridad Penitenciaria, carrera de nivel superior que busca dignificar las condiciones laborales de los agentes penitenciarios.” (MJDHC; 2015)

Para el planteamiento de este nuevo modelo, primeramente se asume que el privado de libertad no es “el otro”, como lo expone Jacobs en *El Derecho Penal del enemigo*, sino como un ciudadano más con derechos y obligaciones.” (Coba; 2014: 163 y 164)

Dicho modelo se basa en la política del plan nacional del buen vivir, que tiene por objetivo impulsar un sistema de rehabilitación social que posibilite el ejercicio de derechos y obligaciones de las personas privadas de la libertad. Dentro del modelo, para ejecutar las políticas planteadas es necesaria una adecuada clasificación del privado de libertad, así como lo indica la legislación internacional; en la idea de un régimen progresivo, el privado de libertad ingresa al centro penitenciario, pasa por un etapa de observación, donde la PPL es clasificada en máxima, mediana o mínima seguridad; para la clasificación existe un grupo técnico que analiza sus antecedentes médicos, personales, familiares y penales, determinando el área de cumplimiento de la pena, además se elabora un plan de tratamiento e individualización de la persona, en donde intervienen actividades laborales, culturales y educativas.

2.1.2 Implementación del Modelo de Gestión Penitenciaria a Nivel Nacional en el año 2015

En el 2016, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, emitió un informe de gestión, detallando, entre otras cuestiones, las actividades realizadas entre enero y diciembre del 2015.

En dicho informe se indica que la misión del Modelo de Gestión Penitenciaria que está en vigencia en el Ecuador es la de ofrecer un espacio pluridisciplinario que tenga como fin la rehabilitación y reinserción social de las personas privadas de libertad mediante 8 ejes fundamentales:

- la educación
- el arte
- cultura física
- actividades laborales

- crecimiento personal
- construcción de un plan de vida
- seguridad penitenciaria; y
- la aplicación del sistema progresivo en el marco del respeto a los derechos humanos.

Respecto a este informe, hay que recalcar que al momento todavía no se cuenta con evaluaciones alternativas, diferentes a las del propio Estado, que permitan tener una visión distinta a la de los propios implementadores del Sistema. Ante ello se puede afirmar que existen algunos avances que se pueden contrastar de manera inmediata y más o menos imparcial, como por ejemplo la infraestructura de los nuevos Centros de Rehabilitación Social; pero no así otros como los relativos al funcionamiento en sí de la rehabilitación, sin tener cifras o estudios que nos acerquen a los avances que se han realizado.

En el año 2015 se trabajó sobre los ejes educativo, laboral, cultural y deportivo, de salud y seguridad penitenciaria, quedando de lado tres: crecimiento personal, construcción del plan de vida y la aplicación del sistema progresivo en el marco del respeto a los derechos humanos. Como se puede observar los ejes desarrollados son los que tienen que ver con la cotidianeidad de la vida dentro de los Centros, más que con la propia rehabilitación, pues los ejes sobre los que no se ha trabajado parecieran ser los más funcionales a ésta última; sin embargo los ejes desarrollados son fundamentales para poder conseguir, a mediano y largo plazo, una correcta rehabilitación

a) EJE SALUD

Se aplicó el Modelo de Gestión de Servicios de Salud en Contextos Penitenciarios, permitiendo la atención médica integral de toda la población de los CRS del país.

Así mismo, se mejoró la infraestructura de los centros de salud dentro de los CRS.

Se implementó el pabellón de tratamiento para drogas en el CRS Varones No. 1 de Guayaquil, con la finalidad de brindar atención especializada en desintoxicación y deshabituación para PPL. Esta labor fue realizada en conjunto con el Ministerio de Salud Pública, con el que se llevaron a cabo las respectivas valoraciones que permiten la correcta clasificación y reubicación de las PPL para que puedan participar del tratamiento consistente en 2 etapas:

Desintoxicación.- se desarrolla por 15 días; en ese tiempo las PPL no reciben visitas y los especialistas se encuentran monitoreando el estado de los pacientes las 24 horas.

Deshabituación.- 6 meses de duración, con la ejecución de un Plan Terapéutico individual en el que se asignan actividades con horarios establecidos, también los pacientes asisten a terapias psicológicas individuales y grupales.

En el 2015, 250 PPL aceptaron voluntariamente participar en este tratamiento.

Todo el mencionado trabajo realizado refleja el interés estatal en proteger a las personas dentro de este grupo de atención prioritaria; pues al enfocarse en su salud mientras se encuentran cumpliendo su condena, no hacen más que afirmar que el Estado es el principal responsable por el bienestar de las PPL dentro de los CRS.

El haber implementado el pabellón de tratamiento para drogas es un avance muy necesario, dado que el cambio de modelo incluía centros libres de sustancias estupefacientes, situación que indudablemente desembocaría en un síndrome de abstinencia en las PPL consumidoras. Dicha acción se basa en el artículo 364 de la Constitución, el cual indica que “las adicciones son un problema de salud pública. Al Estado le corresponderá desarrollar programas coordinados de información, prevención

y control del consumo de (...) sustancias estupefacientes y psicotrópicas; así como ofrecer tratamiento y rehabilitación a los consumidores (...).”

b) EJE LABORAL

En el eje laboral se encuentran involucradas 10,121 personas privadas de libertad en actividades.

- 1,125 PPL en capacitación (carpintería, artesanía, manualidades en madera, panadería)
- 1,670 PPL en servicios auxiliares (jardinería, limpieza, peluquería, etc.)
- 1,564 PPL en talleres productivos (metalmecánica, carpintería, textil, panadería y zapatería)
- 5,762 PPL en terapia ocupacional (origami, manualidades en tela y fomix, etc.)

El 3 de julio del 2015, tuve la grata oportunidad de visitar el Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Norte, ubicado en la provincia de Cotopaxi. En la visita pude recorrer los diferentes talleres del pabellón de mediana seguridad en la etapa de hombres, tales como el taller de panadería, pintura y carpintería. En todos los talleres visitados las PPL estaban satisfechas con la oportunidad, pero indicaban que necesitaban la oportunidad de vender sus creaciones. El 13 de noviembre del 2016 visité nuevamente dicho centro, en esta ocasión supe apreciar que los directivos del centro habían proporcionado un espacio a la entrada del mismo para que sirva como una especie de tienda de artículos varios realizados por PPL, dichos artículos podían ser comprados por los visitantes y la ganancia iba directamente para quien lo hacía. Todo esto apegado al artículo 703 del Código Orgánico Integral Penal, el cual indica que “toda actividad laboral que realice la persona privada de libertad, será remunerada

conforme con la ley (...). La retribución del trabajo se deduce por los aportes correspondientes a la seguridad social y se distribuye simultáneamente en la forma siguiente: 10% para indemnizar los daños y perjuicios causados por la infracción; 35% para la prestación de alimentos y atender las necesidades de sus familiares; 25% para adquirir objetos de consumo y uso personal; y, el último 30% para formar un fondo propio que se entregará a su salida (...).”

c) EJE CULTURAL Y DEPORTIVO

Durante el año 2015, 4,171 personas privadas de libertad se encontraban incursionando en actividades informales en 19 tipos de capacitaciones: cines foros, idiomas, cursos de computación, derechos, relaciones humanas, entre otras.

En el marco del proyecto deportivo “Ejercítate Ecuador”, participan 14,320 PPL.

En lo referente al eje cultural, el proyecto que más impacto ha tenido es el de “palabra libre”, una radio hecha y producida por mujeres privadas de libertad, en donde abordan todo tipo de temas de interés social. Afortunadamente he podido visitar las instalaciones de dicha radio, pudiendo constatar que cuenta con tecnología adecuada, además de que las mujeres que realizan el programa se encuentran capacitadas y disfrutan lo que hacen. En mi última visita al CRS de Latacunga tuve el honor de ser entrevistada por Gaby C. quien tuvo un gran profesionalismo al momento de realizar su labor periodística. Ella me comentó que estar en la radio ha sido de mucha ayuda para ella, puede olvidar por un momento el hecho de que está privada de su libertad y además le da conocimientos y experiencia suficiente para poder hacer eso cuando salga, pues ha tenido capacitación tanto en periodismo como en locución. La última vez que tuvimos la oportunidad de hablar, se encontraba cubriendo una noticia acerca de una marca de ropa lanzada por PPL.

Si bien este proyecto radial no nació dentro del nuevo modelo de gestión penitenciaria, ha servido como ejemplo y base para que el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos incentiven y de apoyo a más proyectos similares que se desarrollan en otros centros. En la actualidad existen 5 programas radiales realizados por PPL, tales como “Voces del Alma” en El Turi y “Estación Libertad” en Guayaquil.

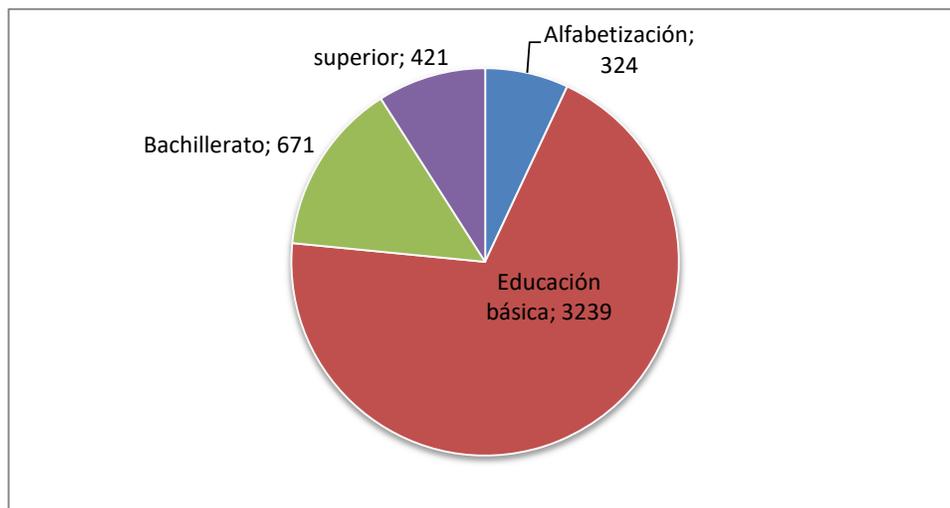
d) EJE EDUCATIVO

El COIP, en su artículo 704, nos indica que “(...) Los niveles de educación inicial, básica y bachillerato son obligatorios para quienes no hayan aprobado con anterioridad esos niveles. El sistema nacional de educación es responsable de la prestación de los servicios educativos al interior de los CRS. El Sistema de Rehabilitación Social promoverá la educación superior y técnica a través de la suscripción de convenios con institutos o universidades públicas o privadas. (...)”

Hasta el 2015, se indicó que 4,695 PPL se han educado en diferentes niveles:

GRAFICO No. 1

PPL QUE RECIBIERON EDUCACIÓN EN 2016



Fuente: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos; (2016). *Informe de gestión. Enero – diciembre 2015*; Quito – Ecuador; recuperado de: <http://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/2016/06/mjdhc - informe de gesti%C3%B3n 2015 vf.pdf> ; Gráfico 3

Las mencionadas cifras reflejan que el 70% de todos aquellos que accedieron a un programa de educación no habían acabado su educación básica. Comparado con tan sólo el 9% que accedieron a un programa de educación superior. Estas cifras afirman que los factores delictivos predominan en el sector demográfico que no ha terminado su educación básica, pues sus oportunidades laborales son extremadamente reducidas. Ante esto, el Estado podría llevar a cabo una serie de políticas públicas encaminadas a asegurar que la educación básica sea de acceso generalizado y obligatorio. Todo esto como política criminal, con miras a la prevención del delito.

e) EJE DE SEGURIDAD

A través del Eje de Seguridad se busca mantener el orden y disciplina, utilizando normas básicas de educación, respeto y buen trato en el marco del ejercicio de los derechos humanos y obligaciones. Para lograr este objetivo se enfoca en tener un personal de seguridad penitenciaria profesional.

Fortalecimiento y Profesionalización del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia.- El MJDHC crea el proyecto “Capacitación a Guías Penitenciarios” en el año 2013, basado en 3 componentes:

- Capacitación Inicial.
- Capacitación Continua. Se capacitó a 381 Agentes de Seguridad Penitenciaria en temáticas de Seguridad Penitenciaria en el Contexto de Derechos Humanos, Modelo de Gestión Penitenciaria y Derechos Humanos aplicados al contexto penitenciario.
- Carrera Técnica Penitenciaria. En el mes de diciembre de 2015, se inauguró la primera Escuela de Formación y Capacitación Penitenciaria, con 570 aspirantes

inscritos. La Tecnicatura en Seguridad Penitenciaria, permitirá la formación integral de los actuales Agentes de Seguridad Penitenciaria.

Respecto a este tema, estimo que teóricamente es algo que sin duda funcionará dentro del nuevo modelo de gestión penitenciaria, e incluso tiene dentro de su plan, todos los parámetros mínimos para el trato con una PPL. Sin embargo debería haber un estudio empírico en donde se demuestre su efectividad, el cambio que existe entre el sistema anterior y el actual.

Dentro del caso de estudio de la presente investigación el eje de seguridad está totalmente violentado. Para empezar, en los pabellones de mediana seguridad, los que están encargados de la seguridad y disciplina de las PPL son los guías penitenciarios, más no la policía. Las agresiones sufridas en el caso de El Turi fueron a manos del grupo UMO, grupo perteneciente a las fuerzas policiales, pero en presencia de uno de los guías penitenciarios.

CAPÍTULO 3: TORTURA, TRATOS CRUELES E INHUMANOS Y EL USO DE LA FUERZA. UN ANÁLISIS DE CASO DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL SIERRA CENTRO SUR “TURI”

3.1 Tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes.

En el sistema internacional de derechos humanos, el derecho básico consagrado es la prohibición de afectar ilegítimamente la dignidad personal mediante la práctica de tratos fuera de los límites de la ley; una violación a la dignidad mediante la afectación de la integridad personal puede adquirir diversas formas. Esta puede ser afectada por actos de tortura o por otros actos que son denominados tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (Nash; 2009: 586).

El artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; específicamente, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CONTOR), en su artículo primero indica que:

(...) se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Esta prohibición de la tortura es considerada un ejemplo de norma absoluta en derecho internacional de los derechos humanos. Este carácter absoluto implica que no puede

restringirse ni suspenderse en ninguna circunstancia. No existe razón legítima que permita al Estado restringir el derecho de integridad personal. Además, el derecho a no ser sometido a torturas constituye una norma *jus cogens*, es decir, una norma imperativa del derecho internacional respecto de la cual ningún Estado puede sustraerse. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reiterado la obligación que tiene el Estado, como parte del deber de garantía, de investigar las violaciones graves de derechos humanos. La obligación de activar la investigación en estos casos es del Estado y no de las víctimas. La obligación de investigar, a juicio de la Corte, es tanto procedimental como sustantiva³ (Nash; 2009: 589). Así por ejemplo, la Corte ha indicado en el caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, con sentencia de 31 de enero de 2006, que en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida.

Así mismo, la Comisión Europea de Derechos Humanos, en el caso “griego”, Greek Case, de 1969 el cual involucraba la conducta de las fuerzas de seguridad griegas tras el golpe militar de 1967, indica que:

La característica definitoria de la tortura no es necesariamente la naturaleza o la gravedad del acto sino más bien el propósito con el que el acto ha sido perpetrado. Así, todo caso de tortura debe ser un tipo de trato degradante e inhumano, al tiempo que el trato inhumano debe ser también degradante. La noción de tratamiento inhumano cubre una acción que causa deliberadamente sufrimiento, mental o físico injustificado. La palabra “tortura” se usa a menudo para describir el tratamiento inhumano que tiene un propósito, como el de obtener información o confesión, o de infligir un castigo,

³ Se refiere a procedimental con la obligación de activar la investigación; mientras que sustantiva se refiere a que la investigación debe cumplir con ciertos requisitos para ser compatibles con las obligaciones internacionales.

y es generalmente una forma agravada de tratamiento inhumano. El tratamiento de un individuo se describe como degradante si lo humilla de manera grave delante de terceros o lo lleva a actuar contra su voluntad.

En el caso *Tyrer vs. Reino Unido*, el Tribunal Europeo de derechos humanos indica que “los tratos inhumanos pueden ser definidos como los sufrimientos físicos y síquicos provocados voluntariamente con una intensidad particular. De ahí que se diferencian de la tortura, por cuanto son menos graves que aquella.” Mientras que “los tratos degradantes son entendidos como los causantes en las víctimas de temor, angustia e inferioridad capaz de humillarse”. Posteriormente, se amplía esa definición en el caso *Campbell y Cosans vs. Reino Unido*, en donde se afirma que “para que el trato sea degradante debe ocasionar al interesado –ante los demás o ante sí mismo- una humillación o un envilecimiento que alcance un mínimo de gravedad.”

El Relator Especial de la ONU sobre la Tortura sostiene que a pesar de que la tortura está absolutamente prohibida bajo cualquier circunstancia, las condiciones en que se perpetran otras formas de trato determinarán si califican como crueles, inhumanas o degradantes en los términos de la UNCAT. Si se utiliza la fuerza legalmente (en virtud del derecho interno) y para un fin lícito y si, además, la fuerza aplicada no es excesiva y es necesaria para alcanzar dicho fin (es decir, si es proporcional), no se consideraría un trato cruel, inhumano o degradante.³⁵ Sin embargo, en una situación de detención, o de control directo similar, este estándar de proporcionalidad no es aplicable y cualquier forma de presión o coerción física o mental constituye, como mínimo, un trato cruel, inhumano o degradante.

3.1.1 Tortura y malos tratos al privado de libertad

La prohibición de toda forma de tortura y de malos tratos al detenido tiene como bien jurídico protegido “la integridad física, síquica y moral de la persona”, así como lo

consagra la Constitución del Ecuador, en su artículo 66: “Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 3.- El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual (...) c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes”. La Comisión Americana sobre Derechos Humanos, CADH, en el artículo 5, puntualiza que: “Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Este mismo criterio aparece en el artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, como el derecho “a un tratamiento humano” durante la privación de libertad.

La tortura no admite justificación de su comisión en circunstancias excepcionales, ni del responsable en órdenes superiores; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, CONVIN, precisa que: “Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura”. Del mismo modo, se descarta la obediencia debida como eximente de responsabilidad en quien tortura. Dice la CONTOR: “No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura”. En el texto de la CONVIN, se señala expresamente que “el haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente”.

Acerca del deber del Estado de realizar investigaciones sobre posibles prácticas de tortura, la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, en sentencia de 9.9.93, luego de comprobar que las torturas denunciadas por un detenido a manos de la policía, para obtener su confesión, habían sido comprobadas por el médico forense, observó: “Aquí cabe notar la falta de diligencia del Juez, quien en ningún momento intentó averiguar sobre los golpes y lesiones inferidas al reo constitutivas de delito, aunque el reo con

suficiente claridad había indicado en su declaración, el vejamen recibido e incriminado a los agentes de la Policía de Hacienda”.

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de Velásquez Rodríguez, indicó que la investigación “debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1979, establece la prohibición para todo agente de la ley, nombrado o elegido, que ejerce funciones de policía, el realizar actos de “tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. También se incluye en este Código la prohibición de invocar circunstancias excepcionales como justificatorias, y la de invocar órdenes superiores como eximente.

Entre las innumerables violaciones de derechos humanos que se han hecho prácticas regulares en las prisiones de los países de la región, la infracción más común, es del uso de la fuerza por los funcionarios, que a menudo está deficientemente normado en la legislación interna y sólo excepcionalmente resulta sujeto a control judicial. Para este último propósito, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley establece un criterio de suma importancia: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”. Este criterio, que

puede ser invocado ante los tribunales nacionales para juzgar lo apropiado de la conducta de la policía u otras fuerzas de seguridad, implica que el recurso a la fuerza sólo es legítimo cuando es indispensable y que su uso solamente es jurídicamente válido en la medida en que mantiene estricta proporcionalidad con la circunstancia que enfrenta. Bajo este criterio, el uso de las armas debe ser excepcional y no convertirse en un recurso rutinario e indiscriminado, como lamentablemente ocurre a menudo en los países del área. Este criterio tiene aplicación en diferentes aspectos de la intervención de las fuerzas de seguridad; desde la detención hasta el control de los centros de reclusión. En esta última situación, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos disponen: “Los funcionarios de los establecimientos no deberán, en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria” (Pásara; 2012: 79).

En el caso *Caesar vs. Trinidad y Tobago*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó que “la humillación extrema causada por la flagelación en sí; la angustia, el estrés y el miedo sufridos mientras esperaba su castigo en prisión, (...); así como el hecho de haber presenciado el sufrimiento de otros prisioneros que habían sido flagelados”, constituye una forma de tratos crueles para la persona privada de libertad.

3.2 Uso de la fuerza

El deber del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos de toda persona sometida a su jurisdicción, sin distinción de ningún tipo, es un deber general, pues son derechos inherentes a la dignidad humana. Es por ello que los derechos de los ciudadanos deben estar velados bajo cualquier circunstancia, aun cuando el ciudadano

se encuentre privado de su libertad. En este caso, el privado de libertad se encuentra en una situación de vulnerabilidad por las relaciones de poder que existen con aquellos que cuidan por su seguridad, ya sean policías o miembros de organismos específicos para esta labor. Ante esto, y con el afán de que dichos encargados cumplan con los principios mínimos para el trato con personas detenidas, la Organización de Naciones Unidas ha formulado los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Estos principios indican que los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes.

Estos funcionarios, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

En el caso de que el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

- a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
- b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones, respetando y protegiendo la vida;
- c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;

- d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.
- e) Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores.
- f) No se podrán invocar circunstancias excepcionales tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el quebrantamiento de estos Principios Básicos.

Los funcionarios, en sus relaciones con las PPL, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas; no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente peligro.

Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico. El mencionado principio es uno de los ejes que se han implementado en el nuevo modelo de gestión penitenciaria en el Ecuador, capacitando a los guías penitenciarios no solo física, sino también técnica y académicamente, prestando especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos

Los funcionarios no podrán alegar obediencia de órdenes superiores si tenían conocimiento de que la orden de emplear la fuerza o armas de fuego, a raíz de la cual se ha ocasionado la muerte o heridas graves a una persona, era manifiestamente ilícita y tuvieron una oportunidad razonable de negarse a cumplirla. De cualquier modo, también serán responsables los superiores que dieron las órdenes ilícitas.

Doctrinariamente, se indica que existen ocasiones en donde el uso de la fuerza no necesariamente debe ser progresiva, y que en estos casos se debe buscar los fines lícitos para su correcto uso. “Los “fines lícitos” incluyen realizar un arresto lícito, evitar la fuga de un detenido que fue arrestado lícitamente, la defensa propia o la de otros frente a una violencia ilícita y toda acción lícita llevada a cabo para controlar un motín o una insurrección.” (Nowak y McArthur; 2006: 148)

Además, en el caso *Loayza Tamayo c. Perú*, la Corte Interamericana sostuvo que “todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana”

3.3 Hábeas corpus

3.3.1 Breves antecedentes históricos

El primer país que introdujo la figura en nuestra región fue Brasil en su Código Penal de 1830 y concretamente en su Código de Procedimientos Penales de 1832.

En la antigüedad, especialmente se encuentran en las exigencias que hicieron los barones ingleses a favor de sus derechos al tiránico Juan Sin Tierra en la Carta Magna de 1215; este y otros documentos culminaron finalmente en la reglamentación que el Rey Carlos III de Inglaterra llevó a cabo en el año 1679 por medio del Acta de Hábeas Corpus en la cual los súbditos ingleses obtuvieron garantías de libertad para sus

personas, las mismas que serían detalladas luego de diez años, en la denominada *Bill of Rights* de 1689, que abrió camino a las Declaraciones de Derechos de las Colonias Americanas y sobre todo a la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 (Velásquez; 2013: s/p)

3.3.2 Normativa Ecuatoriana

Según el artículo 89 de nuestra Constitución, el hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.

Inmediatamente de interpuesta la acción, el juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las 24 siguientes, (...). El juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso.

De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad. La jueza o juez resolverá dentro de las 24 siguientes a la finalización de la audiencia. (...)

En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia.

Ante esta exposición normativa, cabe preguntarnos ¿Qué son las garantías constitucionales? Pues, son aquellos medios jurídicos procesales, que tienen por objeto

lograr la efectividad de las normas fundamentales cuando existe incertidumbre, conflicto o violación de ellas. La garantía es el medio o instrumento protector del derecho. “Es la institución creada a favor del individuo para que, aunado con ella, pueda tener al alcance inmediato el medio de hacer efectivo cualquiera de los derechos individuales. Por ejemplo: la libertad es el derecho declarado; el Hábeas Corpus, es la garantía que asegura su efectividad” (Ávila; 2012: 75). Podemos concluir entonces que las garantías constitucionales “son los remedios procesales que se hacen valer ante el Poder Judicial, encaminados a la protección y amparo de todos los aspectos de derechos, primordialmente a través de un procedimiento rápido y sumarísimo que hagan posible el pleno, efectivo e inmediato restableciendo de los individuos en el goce de sus derechos constitucionales indebidamente conculcados, restringidos o amenazados” (Ávila; 2012: 77)

La Corte Constitucional ecuatoriana a través de su jurisprudencia, ha señalado que el hábeas corpus "... se convierte en una garantía y un derecho de las personas que se han visto detenidas o privadas de la libertad, a través de la cual, las autoridades competentes deben resolver la situación jurídica de ellas a efectos de determinar si la detención se realizó sobre la base de los preceptos legales y constitucionales pertinentes..."

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia dictada el 7 de septiembre de 2004, en el caso Tibi vs Ecuador, señaló que "los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos suspendidos y sirve, además, para preservar la legalidad en un sociedad democrática".

La sentencia N.º 389-16-SEP-CC de Corte Constitucional del Ecuador, con fecha 14 de diciembre del 2016, indica que el juez constitucional que conoce la garantía de hábeas

corpus, se encuentra en la obligación de verificar que el acto que dio inicio a la privación de la libertad, haya sido ordenado y ejecutado bajo los parámetros constitucionales y legales; y, que las condiciones en las que se lleva a cabo tal privación de la libertad no constituyan amenaza o violación a su derecho a la vida o integridad. En tal sentido, solo en la medida que se dicte una resolución al respecto, se habrá tutelado los derechos a la libertad, integridad personal y a la vida del o los titulares del derecho.

Este recurso consiste esencialmente en la solicitud al Juez para que se verifique la legalidad de la detención. Esta verificación abarca: los fundamentos de la orden de detención, la facultad legal de quien la expidió y el respeto de sus formalidades legales, el cumplimiento de las disposiciones legales sobre ejecución del arresto y condiciones de detención, así como las garantías para la defensa del detenido (Pásara; 2012: 61).

3.3.3 La Libertad

La libertad es un derecho humano, si bien es cierto no absoluto; si esencial, por cuanto “derecho fundamental” o “derecho humano” o de la “personalidad“, no nace del hecho de pertenecer a un Estado parte en alguna Convención de Derechos Humanos, sino que tiene como fundamento los atributos de la persona humana. Y es que, como derecho inherente de la persona humana, debe ser objeto de protección de todos los Estados, protección que deben brindar a toda persona, incluyendo, a quienes son sometidos al sistema jurídico penal en condición de acusados o procesados por un supuesto hecho delictivo.

El derecho a la libertad como garantía fundamental no tiene carácter absoluto e irrestricto, pues se admite que en ciertas circunstancias pueda ser restringido, en contraposición a intereses sociales más importantes, y por ello nuestra Constitución, ordenamiento jurídico interno y la propia Convención Americana de Derechos

Humanos establecen los casos o situaciones en que puede restringirse el disfrute de la libertad y la forma como debe darse como supuestos de excepción en el ámbito penal y procesal penal.

Cuando la privación de libertad se convierte en arbitraria, el Hábeas Corpus cumple una importante función, que es la de cesar la violación y reponer las cosas al estado anterior a la misma. Sin embargo, con el tiempo, esta figura ha ido evolucionando, teniendo ya no solo a la libertad como eje fundamental, sino también a la integridad de la persona que se encuentra privada de la libertad.

3.3.4 Clases de hábeas corpus

Como se indicó con anterioridad, el Habeas Corpus no se reduce a restituir la libertad; es así que contiene distintas variantes:

1. Hábeas Corpus Reparador.- Se dirige contra detenciones calificadas de arbitrarias y se da bajo tres supuestos: Primero: Las producidas fuera de los supuestos del Mandato Judicial (escrito y motivado) o de flagrante delito. Segundo: La que pese a producirse dentro del Mandato judicial o flagrante delito se prolonguen por encima del tiempo establecido; Tercero: Las ordenadas por funcionarios distintos a los jueces o por jueces que carecen de competencia y las que se ejecutan por personas distintas a la policía.
2. Hábeas Corpus Restringido.- Procede cuando se trata de actos restrictivos que sin implicar detención afectan la libertad de manera continua, pues esta se ve restringida. Acá no se aprecia privación de libertad, pero si entorpecimiento.
3. Hábeas Corpus Correctivo.- Se postula a fin de suprimir las condiciones de maltrato o mejorar la situación de aquella persona cuya libertad está ya

restringida, por ejemplo, cuando a través de este medio, los internos en establecimientos penitenciarios pretenden mejorar su nivel de permanencia denunciando condiciones inhumanas.

4. Hábeas Corpus Preventivo.-Se postula de esta manera cuando existe amenaza a la libertad individual, debiendo meritarse conforme a los requisitos de probabilidad o certeza y de inminencia. Cesar Landa señala que procede esta figura: “cuando se amenace de manera cierta y concreta la libertad personal, la libertad de tránsito o la integridad personal”. Asimismo, señala que “La amenaza real es un asunto de casuística, que debe valorar el juez, en base al principio constitucional de la presunción de inocencia, a la interpretación extensiva de la presunción de la defensa de la libertad y a la interpretación restrictiva de la limitación de la misma”.
5. Hábeas Corpus Traslativo.- Procede ante la demora en la tramitación de los procesos judiciales o a fin de excarcelar a quien se le mantiene indebidamente detenido no obstante haber cumplido su condena.
6. Hábeas Corpus Instructivo.- Cuando una persona detenida y desaparecida por una autoridad o particular que niega la detención y por ello es imposible ubicarla, se ocasiona a la persona afectada la violación de sus derechos a la libertad, a la comunicación, defensa, integridad física e incluso derecho a la vida. Tiene como objeto individualizar al presunto responsable para proceder a denunciarlo.

3.3.5 Características generales del Hábeas corpus

1. Constituye una garantía específica para proteger el derecho de libertad del individuo en la actualidad; también protege la integridad física y dignidad de la

persona por cuanto su procedencia se extiende a las vejaciones que puede sufrir el detenido.

2. Es utilizado especialmente para impugnar las detenciones arbitrarias, y en particular, las restricciones a la libertad corporal realizadas por autoridades administrativas, judiciales y aún por autoridades administrativas, judiciales y aún por particulares. En este aspecto su radio de acción se ha ampliado; opera en todo caso en que existe restricción ilegal de la libertad, como se ha dicho, en atención a la elevada categoría del bien jurídico protegido.
3. El proceso de hábeas Corpus debe ser rápido, oportuno y preferente a cualquier otro del derecho común. Esto justifica que aquí tenga lugar la más amplia legitimación procesal activa y el principio de oficiosidad, tanto en el trámite como en la iniciación del proceso, pudiendo el juez suplir de oficio los errores u omisiones de derecho en que incurriere el solicitante.
4. Debe procurarse la exhibición de la persona del favorecido; en especial, si se tratare de detención administrativa.
5. La resolución que ordene la libertad en el procedimiento de hábeas corpus, debe ser rápidamente obedecida; casi siempre, se contemplan severas sanciones en caso de desobediencia a dicha orden.

3.4 El Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur “Turi”

El Centro de Rehabilitación Social “Turi” se encuentra ubicado en la provincia del Azuay, en la Ciudad de Cuenca, en la zona de Icto Cruz, en la Parroquia “Turi”.

“Con una población de 8.964 habitantes, la parroquia se encuentra ubicada al Sur de la ciudad de Cuenca. Limita al Este con la parroquia El Valle, al Sur con la parroquia

Tarqui y al Oeste con la Parroquia Baños. Su extensión es de 139.29Km²” (GAD Turi; 2014).

El Diario *El Mercurio*, publicó el 17 de abril del 2012, un artículo titulado “Nueva cárcel mantiene división en Turi”, en donde se informaba, entre otras cosas, algunos detalles sobre la construcción del CRS, se indicaba que

(...) el Gobierno Nacional, tras el decreto de emergencia dictado para el sector carcelario, consignó en el 2007 para el CRS una partida presupuestaria de 15.000.000 de dólares. El Municipio recibió una asignación de 809.000 para los estudios estructurales, viales, arquitectónicos, agrícolas, hidrosanitarios, paisajísticos, ambientales, eléctricos, de seguridad, de ingeniería, de mecánica, de video vigilancia, de bioclimática, de control de riesgos, de arqueología, de manejo de desechos sólidos, entre otros, que se hicieron con la reglamentación dada por el INPC, que alertó sobre la preservación de vestigios arqueológicos vinculados con el Capac Ñan o Camino del Inca.

Según el Ministerio de Justicia, el CRS será un moderno complejo carcelario. Tendrá una construcción de 30.000 metros cuadrados, con cerramientos, espacios verdes y estacionamientos. En promedio cada detenido tendrá un espacio aproximado de 30 metros. La proyección para el servicio de agua es para 239 hectáreas, que supera las 8,8 que ocupará la cárcel, con lo que se garantiza el suministro de líquido para la población de Turi (...).

El centro es uno de los que se construyeron con miras al cumplimiento del nuevo modelo de gestión, por lo que no solamente tiene estudios arquitectónicos sino también cuenta con algunas de las garantías mínimas para que los centros de rehabilitación sean propicios para una resocialización. Además, tiene un sistema de seguridad electrónico óptimo para centros de este tipo. Es precisamente el correcto equipamiento de seguridad que permitió que existan pruebas acerca de las agresiones sufridas dentro de las instalaciones.

3.5 Problema jurídico a resolver

La intervención del UMO en el Turi, ¿tuvo prácticas de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes o se trató de una acción en la que se utilizó progresivamente la fuerza conforme a derecho?

3.6 Caso “el Turi”

El presente caso es el primer caso conocido públicamente de violencia y maltrato en contra de las personas privadas de la libertad por parte de representantes estatales desde que se inició con el nuevo modelo de gestión penitenciaria en el país, un modelo que se encuentra cargado de principios y garantías para la protección de la dignidad de las PPL.

3.6.1 Antecedentes

El 31 de mayo de 2016, bajo una supuesta autorización previa del Director del Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur “Turi”, un grupo de aproximadamente 80 efectivos policiales de la Unidad de Mantenimiento del Orden (UMO) realizaron un operativo de requisas⁴ en los interiores del Pabellón de Mediana Seguridad del Centro. El motivo: una “posible amenaza” en contra de uno de los funcionarios del centro.

Independientemente de la legalidad de la autorización o de tener un motivo real, el operativo se llevó a cabo sin supervisión del Director o de un Fiscal. Conforme al respaldo video gráfico de las cámaras de seguridad del pabellón, los miembros del UMO, ingresaron al lugar, sacaron a todos los internos de sus celdas y les ordenaron

⁴ “Proceso que desarrolla una autoridad para inspeccionar un cierto lugar o revisar las pertenencias de una persona y así secuestrar determinados objetos, cuya posesión no se encuentra permitida”. Recuperado de: <http://definicion.de/requisa/>

colocarse boca abajo con las manos en la nuca, orden que los internos cumplieron sin aparente resistencia.

Los agentes caminaron sobre ellos, pisándoles la espalda, dando golpes de toletes y patadas. Para evitar la intervención de los internos de los pabellones anexos, el grupo UMO cerró las puertas del Pabellón y disparó bombas lacrimógenas. Luego, obligaron a los internos a desnudarse, a realizar sapitos, para posteriormente violentarlos sexualmente con los mismos toletes. Les pasaron descargas eléctricas en la piel desnuda y les rociaron con gas lacrimógeno. Los regresaron a su celda y los vuelven a golpear brutalmente. Una vez ahí, los internos encontraron que las artesanías que habían realizado como parte de sus actividades han sido rotas. Sus colchones y demás pertenencias han sido partidos por la mitad.

Las PPL relatan que los policías UMO habrían usado frases como:

“Esta es la presentación del UMO 2016. Si les va bien, garrote. Imagínense si les va mal”; “Tenemos autorización de todos los ministerios y autoridades, así que denuncien que no nos va a pasar nada”; “Todo lo que te haga hoy, mañana te doy el doble, a mí no me interesa lo que tengan”; Un interno de etnia indígena habría sido amenazado con cortar su trenza alegando que es “maricón”

Los internos relatan que, por regla general, existe siempre un motivo por el cual los guías penitenciarios proceden a golpearles; es lo común y no habría razones para asombrarse: un motín, una huelga, lo que sea es motivo suficiente. “Así funciona el sistema penitenciario y por lo mismo no ponen denuncias”. Sin embargo, esta vez fue diferente. Los internos estaban molestos porque en sus propias palabras: *“esta vez no hicimos nada”*.

En horas de la tarde, los internos cuentan que el Director y Coordinador del CRS ingresaron al Pabellón sin escolta policial para evidenciar los golpes y que el Director

personalmente habría tomado fotos con su celular de las huellas de las agresiones. Acto seguido, remitió de oficio los videos que muestran las torturas y los malos tratos a la Fiscalía del Azuay para que se inicien las investigaciones pertinentes. Sin embargo, no se toman nuevas acciones efectivas.

Frente a esto, el 22 de junio de 2016 los Defensores Públicos del Turi interpusieron una demanda de *hábeas corpus* en aras de la protección del derecho a la integridad de los internos. Si bien las víctimas superan los 200 personas, solo 13 PPL participaron como accionantes; la causa de ello sería el temor a represalias posteriores.

3.6.2 La respuesta estatal

PRIMERA INSTANCIA: El 23 de junio, el juez de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Esteban Vélez, avocó conocimiento de la causa y llamó a audiencia. Asistieron los abogados defensores públicos así como los 13 accionantes privados de libertad. La representación legal del Director del CRS Turi, del Ministerio del Interior y una delegación de la Procuraduría General del Estado.

Los videos de las cámaras de seguridad fueron presentados a petición de los defensores públicos. El Ministerio del Interior, alegando su derecho a la defensa, solicitó suspender la audiencia hasta que se realicen peritajes de los videos, impugnándolos de ilegales y manipulados por la Defensoría. El juez Vélez ordenó la suspensión de la audiencia y ordenó la posesión de un perito. La audiencia se reanudó el jueves 30 de junio; los accionantes comparecieron vía telemática. En la audiencia, el representante del Ministerio del Interior no consiguió probar su versión de los hechos pese al peritaje ordenado y el Juez, al verificar las violaciones a la integridad, en la misma audiencia sentenció a favor de los accionantes.

Se ordenó como medidas de reparación las siguientes:

- El traslado de los accionantes en un plazo no mayor a 30 días, tiempo en el cual Policía Nacional no podrá realizar nuevos operativos de requisa en el CRS Turi;
- En los futuros operativos de requisa, se deberá contar con la presencia de la autoridad competente conforme a ley, es decir, en presencia de un Fiscal y de ser posible con el Director del CRS, y;
- La Policía Nacional deberá dar disculpas públicas orales y escritas por su actuación.

Esta sentencia fue apelada por parte del Ministerio del Interior, la Policía Nacional y el Ministerio de Justicia. Solicitaron a la Corte Provincial que anule el procedimiento ya que el Juez Vélez no tendría competencia para conocer la acción de hábeas corpus de los 13 peticionarios, según el artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ)

APELACIÓN: La Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Azuay avocó conocimiento y llamó a audiencia para el día viernes 22 de julio. A diferencia de la anterior audiencia, en ésta no se contó con la comparecencia de los accionantes.

Los Defensores Públicos señalaron que el *hábeas corpus* tiene por objeto proteger tanto el derecho a la libertad como a la integridad y que el objetivo del hábeas corpus interpuesto no era el de cuestionar su privación de libertad sino precautelar su derecho a la integridad; derecho que fue vulnerado a través del uso desproporcionado de la fuerza por parte del grupo UMO. En ese sentido, el hábeas corpus interpuesto respondía a un procedimiento ajeno al proceso penal por el cual fueron sentenciados y por ende cualquier juez constitucional de primera instancia era competente para conocer la acción.

El Ministerio del Interior en su intervención alegó la falta de competencia. Asimismo, reiteró sus impugnaciones sobre los videos presentados por los defensores públicos alegando la falta de cadena de custodia, así como la manipulación de los mismos a la conveniencia de los recurrentes. Reiteró la importancia de los operativos de requisa y el uso progresivo de la fuerza atendiendo a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad utilizados el día de los hechos por parte de los miembros de la policía ante un supuesto motín.

De igual forma, el representante de la Policía reiteró la falta de competencia para conocer y resolver el *hábeas corpus* y señaló que el proceso también sería nulo por la falta de citación y comparecencia de todos los miembros del grupo UMO que participaron en el operativo del 31 de mayo, violando su derecho a la defensa. Recalcó la legalidad y necesidad de los procedimientos de requisa en los cuales se habrían encontrado todo tipo de armamentos y demás objetos peligrosos para la seguridad de los internos y del personal del CRS.

La representación del Director del CRS TURI, reiteró la falta de competencia. Además señaló que la intención de los recurrentes era “saltarse” el debido procedimiento administrativo en casos de traslado; y que en estos casos, también es competencia del Juez de Garantías Penitenciarias. Finalizaron indicando que el derecho a la integridad de los accionantes no se encontraba amenazado de ninguna manera ya que habían transcurrido dos meses desde los hechos y “no les había ocurrido nada”.

La sentencia de segunda instancia fue notificada a las partes del día 25 de julio, resolviendo anular todo el procedimiento, inclusive la calificación de la misma.

Ante la declaratoria de nulidad ordenada por la Corte Provincial no cabe recurso que pueda cambiar el sentido de la sentencia o revocarla. No obstante, esto no significa que

el proceso de *hábeas corpus* ha concluido. Al ordenar que se devuelva a la sala de sorteos, la causa ha regresado a su punto de partida, donde un nuevo juez “competente” deberá calificar la demanda y llamar a una nueva audiencia para volver a resolver el *hábeas corpus*.

NUEVO PROCESO: La Abogada del Ministerio de Justicia, expone que lo ocurrido se debió a que por labores de inteligencia existía una preparación para perpetrar un delito un asesinato en contra de un interno, que los policías fueron atrapados cuando entraron al pabellón y que se les encerró, que como consecuencia de la resolución anterior, se ofrecieron disculpas públicas, los internos fueron trasladados a otros Centros, es decir se cumplió por parte de la Cartera de Estado. Expone que los hechos ocurridos fueron denunciados a la Fiscalía General del Estado para su investigación que no existe responsabilidad del Ministerio de Justicia.

Procuraduría General del Estado manifiesta que si la acción es en contra del Estado debió demandarse al señor Procurador General del Estado y esto no se lo ha hecho, que se encuentra presente por disposición de auto inicial; sobre los hechos, la reparación ya ha sido efectuada y por ello solicita que se declare sin lugar la misma;

A nombre de algunos de los policías intervinientes en los hechos, los Abogados manifestaron que lo que se hizo fue uso progresivo de la fuerza ante el amotinamiento y por el hecho que se encontraban cumpliendo con su deber y obligación de resguardar el orden y la seguridad de los internos; que las armas encontradas en su poder como cuchillos, machetes punzones, dan cuenta que su actuar está plenamente conforme a los protocolos que se tiene para ello, es decir el uso progresivo de la fuerza con elementos no letales, que por haber sido encerrados su vida misma corría peligro ante la actitud beligerante de más de 200 PPL.

De la prueba actuada se puntualizan los dos video, si bien no completos de las horas que duró el operativo -Del encierro, que se alegó, a los señores Oficiales de Policía del Grupo UMO, no existe prueba alguna-. Que así mismo, según el informe pericial no se puede obtener más filmaciones que las que constan en los DVDs agregados al proceso por cuanto según el sistema instalado en el CRS Turi no hay una configuración específica que indique el tiempo que permanecen almacenados los videos, ya no se cuenta con videos del 31 de Mayo del 2016, no es posible recuperar los videos borrados por el sistema de cámaras; los videos que constan en los DVDS agregados al proceso, del 31 de mayo fueron extraídos el, 13, 14 y 15 de Junio del 2016.

(...) como reparación integral a los accionantes en calidad de víctimas, por el daño inmaterial por la violación a sus derechos humanos, se dispone:

- El traslado a otros Centros de Privación de la Libertad que ofrezcan las garantías a los accionantes a un Pabellón de igual seguridad en la que se encontraban al momento de los hechos.
- Tratamiento psicológico integral para todas los internos que sufrieron la violación a sus derechos, aunque no sean accionantes en esta acción constitucional a cargo del Ministerio de Salud que será vigilado por el Señor Defensor Regional del Pueblo del lugar en donde sean trasladados.
- Garantías de no repetición de hechos y actos que constituyan violación de los derechos fundamentales de los internos en ningún centro de privación de la libertad a nivel nacional
- Reconocimiento de responsabilidad que tienen los Ministerios de Justicia y del Interior en velar para que se respeten los derechos fundamentales de los

accionantes en cualquier Centro que sea reubicados y de todos los que se encuentre privados de la libertad

- Disculpas públicas por parte de los Ministerios de Justicia, del Interior y los señores policías que intervinieron en el operativo el 31 de Mayo del 2016 en el Centro de Rehabilitación Social Regional Centro Sur-Turi, por la trascendencia que alcanzó a nivel nacional e internacional mediante publicación por la prensa escrita previa revisión del dicha redacción por parte de éste juzgador.
- Se tomarán medidas por parte de la Policía Nacional con la finalidad de que los miembros que intervinieron en el operativo antes señalado no vuelvan a ingresar bajo ningún aspecto a ningún Centro de Rehabilitación Social a nivel Nacional.
- Que el 31 de Mayo del 2017, se dicten charlas en todos los Centros de Rehabilitación Social del Ecuador a los Internos sobre “Derechos Humanos frente a los Derechos de las personas privadas de la libertad”

CONCLUSIONES

Para dar una respuesta al problema jurídico principal, podría afirmar que por lo expuesto con anterioridad, y con las pruebas adjuntadas al caso en concreto, se puede apreciar que a ningún momento hubo un uso progresivo de la fuerza por parte de los entes competentes, y ésta tampoco fue utilizada con los fines lícitos permitidos. La conducta del grupo UMO, además de estar envuelta en irregularidades procesales, no fue más que la materialización de Tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, pues su configuración recae dentro de los presupuestos de dichas acciones. En el caso en concreto, puntualmente estamos frente a un trato cruel e inhumano, debido a la magnitud del daño ocasionado en todas las víctimas, tanto las que iniciaron el proceso como las que decidieron no hacerlo.

Al momento de realizar tales actos de violencia, el Grupo de Mantenimiento del Orden no solamente violentó la normativa nacional, sino también varios tratados y legislación internacional que versa en el tema de la dignidad y humanización de las personas privadas de la libertad; además, con esa injustificada conducta, fueron en contra de todo lo que se predica dentro del nuevo modelo de gestión penitenciaria, dándole claramente la espalda al cambio que tanto se intenta proclamar.

Se puede afirmar, que sin lugar a dudas la conducta de la Policía Nacional fue arbitraria, contraria a derecho y sin justificación legal alguna. Pero ante esto, nuevamente me surge la misma pregunta con la que comencé la presente investigación: ¿por qué un grupo policial puede realizar tales actos? La pregunta en sí parecería que se la formula en décadas pasadas, en donde los privados de libertad eran aquellos olvidados dentro del ordenamiento jurídico nacional, sin embargo esto sucedió hace menos de un año, cuando todo el modelo penitenciario en el país se encontraba dentro de un cambio

radical. Ante esto, solo puedo suponer y concluir que ello se debe a la “aceptación” que aún se tiene en la sociedad sobre la inferioridad e indefensión que tienen los privados de libertad, aceptación que se contagia dentro de ciertos grupos estatales, los cuales, valiéndose de su poder pueden realizar acciones de esa naturaleza. A pesar de ser casos aislados, y de que no todos los agentes estatales o no todos los integrantes del grupo UMO piensan y actúan de tal manera, aun se puede palpar una discriminación contra las personas privadas de libertad.

En el caso, vemos que en la sentencia definitiva se indica que el 31 de mayo del 2017, es decir, un año después del incidente, se debe realizar una charla dirigida a las PPL acerca de derechos humanos. Es en ese punto, precisamente en donde encuentro la mayor falla de la decisión del Juez. Si bien es cierto, la charla e información sobre el tema es algo necesario, estimo que el público al que se espera sea dirigida la ponencia no es el indicado. Esta charla debe ser dirigida no a las víctimas solamente, sino también a aquellos que se encuentran en tal posición de poder que podrían violentar los derechos humanos de los privados de libertad, es decir, la charla debería estar dirigida a guías penitenciarios, personal administrativo y de apoyo y al personal policial que por cualquier circunstancia pueda interceder dentro de un centro de rehabilitación social.

En cuanto a la solución de la interrogante que dirigió toda ésta investigación, sobre si existen o no fallas en la implementación del nuevo modelo de gestión penitenciaria del país, puedo indicar que estas fallas no solo están presentes, sino fueron palpables desde el momento mismo que inicié con el trabajo.

A lo largo de mi investigación he podido encontrar varios argumentos acerca del funcionamiento del nuevo modelo de gestión penitenciaria, varios a favor de mismo y muchos indicando que en verdad solo ha habido un cambio de forma, mientras que en el

fondo todo sigue igual. Afortunadamente, he podido acercarme mucho más de lo que esperaba, y he podido palpar que el cambio es verdadero, tiene avances notables, pero también he podido ver, desde la perspectiva de los privados de libertad, que el cambio no es suficiente, que tiene tantas falencias como fortalezas; dichas falencias se notan más pues son contra las mismas PPL.

En una de mis visitas al CRS Sierra Centro Sur Cotopaxi, pude conversar con una mujer privada de su libertad. El encuentro fue breve, sin embargo, pudo manifestarme algo que es la realidad de aquellos que tienen que vivir dentro del sistema penitenciario día a día. Matha, como la llamaré, se encontraba dentro de su celda, realizando uno de los trabajos que son asignados usualmente a las mujeres privadas de libertad, ella realizaba una larga hilera llena de figuras de origami, cuando le pregunté si ella sentía que había un verdadero cambio, comparando el anterior centro en el que se encontraba con el que está ahora, ella, con un tono de indignación pero bromeando al final, me respondió:

La verdad, niña aquí es más seguro, una duerme en cama sola, no se le roban las cosas y ya no hay tanta pelea, pero este lugar es frío y mire estas cobijas, no nos entra ni el sol en la celda, mire esa ventana. No tenemos agua potable, y toda la semana no hemos tenido agua. La comida es fea; hoy no comí porque el arroz estaba duro, feo y con piedras. Es feo este lugar. Pero es cárcel y no puedo pedir cama de oro ni una buena fritada de almuerzo.(Entrevista; 2016)

Ese momento tuve que retirarme del lugar, pues quien me guiaba me indicó que no podía hacer ese tipo de preguntas. Sin embargo Consuelo ya había sido escuchada por alguien ajeno al sistema. Fue algo que no me esperaba, pues durante toda mi visita, quien estaba a cargo de explicarme el funcionamiento del centro, no hizo más que alabar el nuevo modelo, y afirmó que todas las PPL se encontraban en plena satisfacción por el cambio.

La última afirmación de Martha es cierta, por lo menos en nuestro país; y es que en un centro de rehabilitación social no se puede esperar la comodidad del hogar o comer nuestro plato preferido, pero si existen diferentes garantías para que las PPL puedan tener un trato justo, humano e incluyente y está en manos del Estado, garantizar que el trato a las PPL sea dentro del marco legal.

Con el mencionado testimonio pude apreciar que el cambio, desde la perspectiva de una PPL, lleva dos etapas: la de forma y la de fondo. Vi que en cuanto a fondo no ha habido un gran cambio, pues si bien es cierto ahora las PPL son considerados como personas, como un ciudadanos, como seres humanos, tienen una mayor atención médica, jurídica, laboral y educativa, sus condiciones humanas aún siguen sin ser atendidas al 100%. Esto representa una gran falencia en la implementación del modelo.

Durante el estudio teórico del caso, podría afirmar que el modelo se ha implementado correctamente, que todos los puntos son retomados con cabalidad y la dignidad y derechos humanos de las personas privadas de libertad son realmente el eje del modelo, y son respetadas tanto por funcionarios como por la sociedad. Lamentablemente al momento de hacer una investigación empírica, basándome en salidas de campo y principalmente en el caso de “el Turi”, aprecié no solamente que el sistema tiene fallas y contradicciones, sino que los mismos organismos que hacen que el sistema se vitalice, son aquellos que prefieren un espectáculo calmado a que se descubra realmente la verdad. Eso lo puedo afirmar al momento del estudio procesal del caso, de todas los argumentos utilizados por el Estado y por todas las trabas que se dieron a lo largo del proceso, desnaturalizando incluso, principios procesales básicos. Ante ello, pienso que era de esperar que el Estado y sus representantes actúen de esa manera, después de todo el caso no era más que la afirmación de que el nuevo sistema tan solo “cambió de casa” como dicen las mismas PPL.

Sin embargo, sigo creyendo que el nuevo modelo puede ser exitoso con el tiempo y con las correcciones necesarias. Es muy pronto para poder afirmar el éxito o fracaso del sistema actual, pues se encuentra aún en un proceso de transición; afirmarí­a en ese caso que hasta el momento se ve necesario mucho más esfuerzo estatal para poder llegar a las metas propuestas, para poder respetar la dignidad de los privados de libertad, y que en verdad sus derechos humanos sean precautelados. Para ello debemos estar conscientes de que es un largo camino por recorrer.

BIBLIOGRAFÍA

- Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL); (2008); *La tortura en el derecho internacional: Guía de jurisprudencia*; Washington D.C ; recuperado de:
http://www.apr.ch/content/files_res/JurisprudenceGuideSpanish.pdf
- ÁVILA SANTAMARÍA, R. (2012) *Los derechos y sus garantías*; pensamiento jurídico contemporáneo, Quito: Corte Constitucional del Ecuador.
- CARO, F. (2013 julio). “John Howard y su influencia en la Reforma Penitenciaria Europea de finales del Siglo XVIII”; *EGUZKILORE* Número 27. Universidad Tecnológica Metropolitana Santiago; Santiago; recuperado de:
<http://www.ehu.es/documents/1736829/3202683/10-Caro.pdf>
- CEDEÑO, T. (2001). “Personas privadas de libertad y discriminación” En: BENALCAZAR, P. editor. *Diversidad, ¿sinónimo de discriminación?*; Quito: Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, INREDH.
- CIDH, Comisión Interamericana de Derechos Humanos; (2011). *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas de 31 de diciembre del 2011*; Organización de los Estados Americanos; Recuperado de: <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/PPL2011esp.pdf>
- COMITÉ DESC; (2009). *Observación General No. 20: La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales*. Nueva York: ONU.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Dinamarca; (2015). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N. 9: Personas privadas de libertad*; recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/privados9.pdf>

- CURY, E. (2009). *Derecho penal, parte general.*; Santiago de Chile: Universidad Católica de Santiago de Chile
- El Mercurio; (2012) *Nueva cárcel mantiene división en Turi*; publicado el 17 de abril del 2012; recuperado de: <http://www.elmercurio.com.ec/329917-nueva-carcel-mantiene-division-en-turi/>
- “MARTHA” (2016); Entrevista realizada en el las inmediaciones del Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur Cotopaxi.
- FERRAJOLI, L. (2001). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*; Madrid: Trotta; recuperado de: <https://flacso.unah.edu.hn/gestordocumentos/323>
- FOUCAULT, M. (1995); *La Verdad y las Formas Jurídicas*; Edit. Gedisa, España.
- FOUCAULT, M. (1998) *Vigilar y Castigar - Nacimiento de la Prisión, Siglo XXI*; vigesimoséptima edición; Buenos Aires; recuperado de: <https://www.ivanilich.org.mx/Foucault-Castigar.pdf>
- GARCÍA BORÉS, P. (2006). *La cárcel en el entorno familiar. Estudio de las repercusiones del encarcelamiento sobre las familias: problemáticas y necesidades*; Barcelona: Observatorio del Sistema Penal i els Drets Humans Universitat de Barcelona.
- GRACIANO SUXBERGER, A. (2013). “Política criminal y reforma penal” en PESANTES BENÍTEZ, Johana, editora: *Memorias: Prevención del delito y derecho penal*; Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.
- GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL TURI (2014); *Datos generales de la población*; 27 de diciembre del 2014; Cuenca. Recuperado de: <http://turi.gob.ec/gad-turi/?p=78>

- MARAMBIO, A; DOMINGUEZ, J; RIVIERA, L; COBA, T; FUENTES, M. y otros; (2014) “Memorias del seminario internacional derecho y administración penitenciaria: fundamentos de la reforma”; primera edición; Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.
- MATUS, J. (2014). “Ensayo sobre la función objetiva de las penas privativas de libertad” en MESSUTI, A; CARBONELL, M; BIANCHI, P. y otros: *La rehabilitación social en el contexto latinoamericano*; Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.
- Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos; (2016). *Informe de gestión. Enero – diciembre 2015*; Quito; recuperado de: <http://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/2016/06/mjdhc - informe de gesti%C3%B3n 2015 vf.pdf>
- MUÑOZ CONDE, F. (2013a). “Las relaciones entre el sistema penal y otras formas de control social” en PESANTES BENÍTEZ, J. editora: *Memorias: Prevención del delito y derecho penal*; Quito. Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.
- MUÑOZ CONDE, F. (2013b). “La teoría de la tolerancia cero” en PESANTES BENÍTEZ, J. editora: *Memorias: Prevención del delito y derecho penal*; Quito : Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.
- NASH ROJAS, C. (2009); “Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes”; *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, año XV; Montevideo; recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23545.pdf>
- NOWAK, M. y MCARTHUR E. (2006); *The distinction between torture and cruel, inhuman or degrading treatment*; Recuperado de: <http://www.ircct.org/publications/torture-journal/107>

- NÚÑEZ VEGA, J. (2007). “La crisis del sistema penitenciario en Ecuador” en SANTILLÁN, Alfredo; PONTÓN, Jenny; PONTÓN, Daniel, compiladores. *Ciudad segura. Debates sobre seguridad ciudadana*; Quito: Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y FLACSO.
- ONU Organización de las Naciones Unidas; (1990); Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; recuperado de:
<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UseOfForceAndFirearms.aspx>
- PARMA, C. (2004). El pensamiento de Günther Jakobs: El derecho penal del siglo XXI; Mendoza: Ediciones Jurídicas CUYO.
- PÁSARA, L. (2012). *El uso de instrumentos internacionales de derechos humanos en la administración de justicia*; Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos; segunda edición.
- PELE, A. (2006). *Una aproximación al concepto de dignidad*. Universidad Carlos III de Madrid; recuperado de: <http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/8646>
- PEÑARANDA RAMOS, E. (2000). *Sobre la influencia del funcionalismo y la teoría de sistemas en las actuales concepciones de la pena y del concepto de delito*; Doxa 23; Madrid – España; recuperado de: <file:///sobre-la-influencia-del-funcionalismo-y-la-teora-de-sistemas-en-las-actuales-concepciones-de-la-pena-y-del-concepto-de-delito-0.pdf>
- PÉREZ PINZÓN, A. (2013). “Principios fundamentales del proceso penal” en PESANTES BENÍTEZ, J. editora: *Memorias: Prevención del delito y derecho penal*; Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

- PONTÓN, J. y TORRES, A. (2007) *Cárceles del Ecuador: efectos de la criminalización por drogas*; Investigación FLACSO; Quito – Ecuador; recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5407125.pdf>
- SERRA VILA, A. (2015). *Actualidad de las teorías de la retribución en el derecho penal: de la ley del Talión a las corriente neo-retribucionistas. Doctrinas alemana y estadounidense*; Barcelona; Recuperado de: https://repositori.upf.edu/bitstream/handle/10230/24906/Serra_2015.pdf?sequence=1
- SILVA, C; (2008). “La tortura y los tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes. Su protección durante la privación de la libertad” en *Ejecución penal y derechos humanos. Una mirada crítica a la privación de la libertad*. Quito: Ministerio de justicia, derechos humanos y cultos;
- VÁSQUEZ, J. (2013); *El Hábeas Corpus*; recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/03/22/habeas-corpuz/>
- ZAFFARONI, R.; ALAGIA, A. y SLOKAR, A. (2005). *Derecho penal. Parte general*. 2ª. Edición; Buenos Aires: EDIAR.

ANEXOS

ANEXO 1: FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

1. IDENTIFICACIÓN DEL CASO: Juicio No: 01283201603266
 - MATERIA: Derecho Constitucional; Derecho Penal, garantías penitenciarias
 - TIEMPO QUE HA TARDADO EN RESOLVERSE: Desde el 31 de mayo del 2016 hasta el 30 de septiembre del 2016. Tres meses
 - INVOLUCRADOS: Como actores, Personas Privadas de la Libertad (Luis Alberto Ayobi Ayobi, Cesar Roberto Coronel Jaya, Segundo Carlos Guachamin Jayo, Seferino Perlaza Angulo, Victor Hugo Lima Naula, Wilson Geovanny Cuzco Morocho, Hector Octavio Almeida Rivas, Marlon Hernan Chacha Guaño, Carlos Javier Muñoz Quiñonez, Manuel Andres Angel Monserrate, Carlos David Flores Gutiérrez, Edwin Leonel Cabascango Cuascota Y Fabian Rodrigo Chaluisa Dias) y como demandados el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior.
2. INSTANCIAS: El caso se resuelve en primera instancia, sin embargo se debe aclarar que al inicio se apeló la primera sentencia, llevando el caso a nulidad y a foja 0, por lo que formalmente se indica que solo hay una instancia, a pesar de que hayan tres sentencias en el mismo caso.
3. PROBLEMA JURÍDICO: La intervención del UMO en el Turi, ¿tuvo prácticas de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes o se trató de una acción en la que se utilizó progresivamente la fuerza conforme a derecho?
4. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS:

- El 31 de mayo de 2016, bajo una supuesta autorización previa del Director del Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur “Turi”, un grupo de aproximadamente 80 efectivos policiales de la Unidad de Mantenimiento del Orden (UMO) realizaron un operativo de requisa en los interiores del Pabellón de Mediana Seguridad del Centro. El motivo: una “posible amenaza” en contra de uno de los funcionarios del centro.
- Independientemente de la legalidad de la autorización o de tener un motivo real, el operativo se llevó a cabo sin supervisión del Director o de un Fiscal. Conforme al respaldo video gráfico de las cámaras de seguridad del pabellón, los miembros del UMO, ingresaron al lugar, sacaron a todos los internos de sus celdas y les ordenaron colocarse boca abajo con las manos en la nuca, orden que los internos cumplieron sin aparente resistencia.
- Los agentes caminaron sobre ellos, pisándoles la espalda, dando golpes de toletes y patadas. Para evitar la intervención de los internos de los pabellones anexos, el grupo UMO cerró las puertas del Pabellón y disparó bombas lacrimógenas. Luego, obligaron a los internos a desnudarse, a realizar sapitos, para posteriormente violentarlos sexualmente con los mismos toletes. Les pasaron descargas eléctricas en la piel desnuda y les rociaron con gas lacrimógeno. Los regresaron a su celda y los vuelven a golpear brutalmente. Una vez ahí, los internos encontraron que las artesanías que habían realizado como parte de sus actividades han sido rotas. Sus colchones y demás pertenencias han sido partidos por la mitad.
- Los PPL’s relatan que los policías UMO habrían usado frases como:
“Esta es la presentación del UMO 2016. Si les va bien, garrote. Imagínense si les va mal”; *“Tenemos autorización de todos los ministerios y autoridades, así que*

denuncien que no nos va a pasar nada”; “*Todo lo que te haga hoy, mañana te doy el doble, a mi no me interesa lo que tengan*”; Un interno de etnia indígena habría sido amenazado con cortarles su trenza alegando que es “maricón”

- Los internos relatan que, por regla general, existe siempre un motivo por el cual los guías penitenciarios proceden a golpearles; es lo común y no habría razones para asombrarse: un motín, una huelga, lo que sea es motivo suficiente. “Así funciona el sistema penitenciario y por lo mismo no ponen denuncias”. Sin embargo, esta vez fue diferente. Los internos estaban molestos porque en sus propias palabras: “*esta vez no hicimos nada*”.
- En horas de la tarde, los internos cuentan que el Director y Coordinador del CRS ingresaron al Pabellón sin escolta policial para evidenciar los golpes y que el Director personalmente habría tomado fotos con su celular de las huellas de las agresiones. Acto seguido, remitió de oficio los videos que muestran las torturas y los malos tratos a la Fiscalía del Azuay para que se inicien las investigaciones pertinentes. Sin embargo, no se toman nuevas acciones efectivas.
- Frente a esto, el 22 de junio de 2016 los Defensores Públicos del Turi interpusieron una demanda de *hábeas corpus* en aras de la protección del derecho a la integridad de los internos. Si bien las víctimas superan los 200 personas, solo 13 PPL’s participaron como accionantes; la causa de ello sería el temor a represalias posteriores.
- PRIMERA INSTANCIA: El 23 de junio, el juez de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Esteban Vélez, avocó conocimiento de la causa y llamó a audiencia. Asistieron los abogados defensores públicos así como los 13 accionantes privados de libertad. La representación legal del Director del CRS

Turi, del Ministerio del Interior y una delegación de la Procuraduría General del Estado.

- Los videos de las cámaras de seguridad fueron presentados a petición de los defensores públicos. El Ministerio del Interior, alegando su derecho a la defensa, solicitó suspender la audiencia hasta que se realicen peritajes de los videos, impugnándolos de ilegales y manipulados por la Defensoría. El juez Vélez ordenó la suspensión de la audiencia y ordenó la posesión de un perito. La audiencia se reanudó el jueves 30 de junio; los accionantes comparecieron vía telemática. En la audiencia, el representante del Ministerio del Interior no consiguió probar su versión de los hechos pese al peritaje ordenado y el Juez, al verificar las violaciones a la integridad, en la misma audiencia sentenció a favor de los accionantes.
- Se ordenó como medidas de reparación las siguientes:
 - 1) El traslado de los accionantes en un plazo no mayor a 30 días, tiempo en el cual Policía Nacional no podrá realizar nuevos operativos de requisa en el CRS Turi;
 - 2) En los futuros operativos de requisa, se deberá contar con la presencia de la autoridad competente conforme a ley, es decir, en presencia de un Fiscal y de ser posible con el Director del CRS, y;
 - 3) La Policía Nacional deberá dar disculpas públicas orales y escritas por su actuación.
- Esta sentencia fue apelada por parte del Ministerio del Interior, la Policía Nacional y el Ministerio de Justicia. Solicitaron a la Corte Provincial que anule el procedimiento ya que el Juez Vélez no tendría competencia para conocer la

acción de hábeas corpus de los 13 peticionarios, según el artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ)

- APELACIÓN: La Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Azuay avocó conocimiento y llamó a audiencia para el día viernes 22 de julio. A diferencia de la anterior audiencia, en ésta no se contó con la comparecencia de los accionantes.
- Los Defensores Públicos señalaron que el *hábeas corpus* tiene por objeto proteger tanto el derecho a la libertad como a la integridad y que el objetivo del hábeas corpus interpuesto no era el de cuestionar su privación de libertad sino precautelar su derecho a la integridad; derecho que fue vulnerado a través del uso desproporcionado de la fuerza por parte del grupo UMO. En ese sentido, el hábeas corpus interpuesto respondía a un procedimiento ajeno al proceso penal por el cual fueron sentenciados y por ende cualquier juez constitucional de primera instancia era competente para conocer la acción.
- El Ministerio del Interior en su intervención alegó la falta de competencia. Asimismo, reiteró sus impugnaciones sobre los videos presentados por los defensores públicos alegando la falta de cadena de custodia, así como la manipulación de los mismos a la conveniencia de los recurrentes. Reiteró la importancia de los operativos de requisita y el uso progresivo de la fuerza atendiendo a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad utilizados el día de los hechos por parte de los miembros de la policía ante un supuesto motín.
- De igual forma, el representante de la Policía reiteró la falta de competencia para conocer y resolver el *hábeas corpus* y señaló que el proceso también sería nulo por la falta de citación y comparecencia de todos y cada uno de los miembros del

grupo UMO que participaron en el operativo del 31 de mayo, violando su derecho a la defensa. Recalcó la legalidad y necesidad de los procedimientos de requisita en los cuales se habrían encontrado todo tipo de armamentos y demás objetos peligrosos para la seguridad de los internos y del personal del CRS.

- La representación del Director del CRS TURI, reiteró la falta de competencia. Además señaló que la intención de los recurrentes era “saltarse” el debido procedimiento administrativo en casos de traslado; y que en estos casos, también es competencia del Juez de Garantías Penitenciarias. Finalizaron indicando que el derecho a la integridad de los accionantes no se encontraba amenazado de ninguna manera ya que habían transcurrido dos meses desde los hechos y “no les había ocurrido nada”.
- La sentencia de segunda instancia fue notificada a las partes del día 25 de julio, resolviendo anular todo el procedimiento, inclusive la calificación de la misma.
- Ante la declaratoria de nulidad ordenada por la Corte Provincial no cabe recurso que pueda cambiar el sentido de la sentencia o revocarla. No obstante, esto no significa que el proceso de *hábeas corpus* ha concluido. Al ordenar que se devuelva a la sala de sorteos, la causa ha regresado a su punto de partida, donde un nuevo juez “competente” deberá calificar la demanda y llamar a una nueva audiencia para volver a resolver el *hábeas corpus*.
- NUEVO PROCESO: La Abogada del Ministerio de Justicia, expone que lo ocurrido se debió a que por labores de inteligencia existía una preparación para perpetrar un delito un asesinato en contra de un interno, que los policías fueron atrapados cuando entraron al pabellón y que se les encerró, que como consecuencia de la resolución anterior, se ofrecieron disculpas públicas, los internos fueron trasladados a otros Centros, es decir se cumplió por parte de la

Cartera de Estado. Expone que los hechos ocurridos fueron denunciados a la Fiscalía General del Estado para su investigación que no existe responsabilidad del Ministerio de Justicia.

- Procuraduría General del Estado manifiesta que si la acción es en contra del Estado debió demandarse al señor Procurador General del Estado y esto no se lo ha hecho, que se encuentra presente por disposición de auto inicial; sobre los hechos, la reparación ya ha sido efectuada y por ello solicita que se declare sin lugar la misma;
- A nombre de algunos de los policías intervinientes en los hechos, los Abogados manifestaron que lo que se hizo fue uso progresivo de la fuerza ante el amotinamiento y por el hecho que se encontraban cumpliendo con su deber y obligación de resguardar el orden y la seguridad de los internos; que las armas encontradas en su poder como cuchillos, machetes punzones, dan cuenta que su actuar está plenamente conforme a los protocolos que se tiene para ello, es decir el uso progresivo de la fuerza con elementos no letales, que por haber sido encerrados su vida misma corría peligro ante la actitud beligerante de más de 200 PPL.
- De la prueba actuada se puntualizan los dos video, si bien no completos de las horas que duró el operativo -Del encierro, que se alegó, a los señores Oficiales de Policía del Grupo UMO, no existe prueba alguna-. Que así mismo, según el informe pericial no se puede obtener más filmaciones que las que constan en los DVDs agregados al proceso por cuanto según el sistema instalado en el CRS Turi no hay una configuración específica que indique el tiempo que permanecen almacenados los videos, ya no se cuenta con videos del 31 de Mayo del 2016, no es posible recuperar los videos borrados por el sistema de cámaras; los videos

que constan en los DVDS agregados al proceso, del 31 de mayo fueron extraídos el, 13, 14 y 15 de Junio del 2016.

5. IDENTIFICACIÓN DE NORMAS: El artículo 201 de la Constitución de la República define al sistema de rehabilitación social como de rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de la libertad y la garantía de sus derechos que tiene relación con el artículo 35 IBIDEM como personas y grupo de atención prioritaria. El artículo 5 de la Convención Americana de Derechos humanos expone: “art. 5. Numeral 1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Numeral 2.- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Numeral 6.- Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.” 6.2.- El artículo 202 de la Constitución de la República en su inciso final instituye: “ El personal de seguridad, técnico y administrativo del sistema de rehabilitación social será nombrado por el organismo de rehabilitación social, previa evaluación de sus condiciones técnicas, cognoscitivas y psicológicas.”, lo que indica que quienes se encargan de la seguridad interna de los Centros de Privación de la libertad, debe ser personal especializado, debidamente evaluado, justamente por el hecho de velar por el cumplimiento de los arts. 35 y 201 de la Constitución de la República.- El artículo 18 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social precisa: TRATO HUMANO: Toda Persona privada de libertad será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales de derechos humanos. En especial, se les respetará y

garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. 6.3.- El Acuerdo Ministerial N° 4472 de 10 de Julio del 2014 emitido por el señor Ministro del Interior, que expide el “Reglamento de Uso Legal, Adecuado y Proporcional de la Fuerza Para la Policía Nacional del Ecuador, en su art. 2 faculta el uso de la fuerza a la Policía Nacional en salvaguarda de la seguridad ciudadana, el orden público, la protección del libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional, que el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional se aplicará para neutralizar y preferentemente, reducir el nivel de amenaza y resistencia de uno o más ciudadanos sujetos al procedimiento policial para lo cual se usará medios de disuasión y conciliación antes de recurrir al empleo de la fuerza.- El artículo 10 IBIDEM, señala: “Cuando resultaren ineficaces otros medios alternativos para lograr el objetivo legal buscado, las y los servidores policiales podrán hacer uso de la fuerza en las actuaciones del servicio específico policial. 5.- Para prevenir la comisión de infracciones. - 6.- Para proteger y defender los bienes públicos y privados.- 7.- En caso de legítima defensa propia o terceros. 8.- Para mantener la seguridad en sectores estratégicos”.

6. TEORÍA DEL CASO: se describirá brevemente y a rasgos generales la teoría planteada por cada una de las partes que intervienen en el caso.

- ACTORES: Los 13 privados de libertad que intervienen como accionantes, indican que los actos de violencia física, sexual y psicológica que tomaron lugar en el CRS TURI ponen en peligro su integridad física dentro del centro, por lo que solicitan un traslado. Para ello, afirman que las acciones en donde intervinieron los miembros del UMO fueron ilegales e ilegítimas, abusando de su condición de autoridad y con un uso desproporcionado de la fuerza.

- DEMANDADOS: Las partes demandadas (Ministerio de Justicia, Ministerio del Interior y Policía Nacional) usan la misma teoría. Los tres afirman que el hecho tuvo lugar porque se buscaba prevenir un hecho ilícito dentro del CRS. Para ello debían realizar una requisita generalizada, pero al momento de ingresar al pabellón de mediana seguridad, las PPL procedieron a encerrar a los miembros policiales, iniciando un motín en las instalaciones, en donde incluso se prendió fuego a varios colchones. Ante esto los efectivos policiales no tenían otra opción más que proceder a utilizar la fuerza y someter a todos los involucrados.

Posteriormente, en segunda instancia se indica como teoría principal, la falta de competencia del Juez que conoció el caso.

7. ESTRATEGIA UTILIZADA: en el caso de los accionantes, la estrategia principal fue la exhibición de la prueba principal: los videos del 31 de mayo del 2016, en donde se podía evidenciar todos los maltratos y acciones que se realizaron en contra de las PPL.

Por otro lado, las partes demandadas refutaban la falta de legalidad de la prueba exhibida, pues argumentaban que esos videos podían haber sido adulterados.

8. DECISIÓN: si bien el caso tiene tres sentencias diferentes, y por ende tendría que analizar tres decisiones, me he encontrado con dos problemas fundamentales. El primero, el hermetismo con el que se ha tratado de llevar todo, dando como resultado la demora en cuanto a la publicación de las diferentes sentencias. Ninguna de las tres se encuentra publicada aun. Sin embargo, gracias a mi investigación y varias entrevistas con gente que ha estado cerca del caso, he podido conseguir la última sentencia, misma que será la única que podré analizar.

- RATIO DECIDENDI: (...) En este hecho puntual no se ha probado absolutamente la existencia ni veracidad de la información, que sin embargo

en nada justificaría el actuar desproporcionado en el uso de la fuerza y menos en la forma que se lo hizo, degradando a los privados de la libertad y atentando contra sus derechos constitucionales, puesto que no se ha probado que existía al interior del CRS Turi, en el momento del ingreso de la Fuerza Pública, motín, alzamiento, levantamiento alguno por el cual se haya buscado utilizar el uso progresivo de la fuerza que, por cierto conforme lo dicho, de ninguna manera justifica el estado de humillación, vejamen, trato cruel que sufrieron los internos del CRS Turi, que desembocó en actos de los agentes de policía en una actitud del todo atentatoria contra los derechos constitucionales de los privados de libertad (...).

- **DECISIÓN:** declara con lugar la acción constitucional de Habeas Corpus planteada por (...) los accionantes, y por cuanto toda violación a los derechos fundamentales conllevan la obligación a la reparación integral a la o las víctimas, ya que puede incidir y afectar su historia personal y su entorno presentar un alto nivel de complejidad (...).
- **REPARACIÓN INTEGRAL:** 1.- El traslado a otros Centros de Privación de la Libertad que ofrezcan las garantías a los accionantes a un Pabellón de igual seguridad en la que se encontraban al momento de los hechos. 2.- Tratamiento psicológico integral para todas los internos que sufrieron la violación a sus derechos, aunque no sean accionantes en esta acción constitucional a cargo del Ministerio de Salud. 3.- Garantías de no repetición de hechos y actos que constituyan violación de los derechos fundamentales de los internos en ningún centro de privación de la libertad a nivel nacional. 4. Reconocimiento de responsabilidad que tienen los Ministerios de Justicia y del Interior en velar para que se respeten los derechos fundamentales de los

accionantes en cualquier Centro que sea reubicados y de todos los que se encuentre privados de la libertad 4. Disculpas públicas por parte de los Ministerios de Justicia, del Interior y los señores policías que intervinieron en el operativo el 31 de Mayo del 2.016 en el Centro de Rehabilitación Social Regional Centro Sur-Turi, por la trascendencia que alcanzó a nivel nacional e internacional mediante publicación por la prensa escrita previa revisión del dicha redacción por parte de éste juzgador.5.- Se tomarán medidas por parte de la Policía Nacional con la finalidad de que los miembros que intervinieron en el operativo antes señalado no vuelvan a ingresar bajo ningún aspecto a ningún Centro de Rehabilitación Social a nivel Nacional.6.- Que el 31 de Mayo del 2.017, se dicten charlas en todos los Centros de Rehabilitación Social del Ecuador a los Internos sobre “Derechos Humanos frente a los Derechos de las personas privadas de la libertad”, bajo la responsabilidad de los Ministerios de Justicia y del Interior.